



---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos de octubre de dos mil veintitrés.-----

---- V I S T O para resolver de nueva cuenta el Toca Penal **4/2022**, relativo al proceso penal 1001/2008 que se instruyó en el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en en Matamoros, Tamaulipas (antes Juzgado Tercero), en contra ***** , por el delito de robo en su modalidad de desmantelación, comercialización y enajenación de vehículo robado; quejoso en el Amparo Directo número 146/2022 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito con residencia en esta Ciudad Capital, el cual fue resuelto mediante ejecutoria que corresponde a la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la autoridad constitucional concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** El Juez natural, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, dictó sentencia absolutoria a favor ***** , por el delito de robo en su modalidad de desmantelación, comercialización y enajenación de vehículo robado, que concluyó de la siguiente manera:-----

“...PRIMERO:- El Representante Social, no demostró su acción acusatoria y por consecuencia se pronuncia SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los acusados

 ***** , por los ilícitos de ROBO previsto por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor, del que se duelen*

*****.
debiendo quedar en partir de la presente fecha los citados acusados en completa libertad por los hechos a que la presente causa penal se refiere...SEGUNDO:- En razón de la naturaleza de la Sentencia pronunciada, se ABSUELVE a los sentenciados SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los acusados *****
***** , del pago de la reparación del daño..." (sic).

---- En contra de la resolución que antecede, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que conoció esta segunda Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, mediante la ejecutoria dictada dentro del Toca Penal 4/2022, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, revocó la sentencia dictada en primera instancia, al tenor siguiente:-----

"...PRIMERO. Resultan fundados y por ende procedentes los agravios formulados por la Ministerio Público; en consecuencia.. SEGUNDO. Se revoca la sentencia materia del presente recurso del treinta y uno de marzo de dos mil siete, dictada dentro de la causa penal número 1001/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Matamoros, Tamaulipas, derivada del proceso penal 36/2006, que por el delito de robo, se instruyó a *****
***** , en el entonces similar Tercero de Primera Instancia Penal del citado Distrito Judicial... TERCERO. En esta instancia se dicta sentencia condenatoria en contra de *****
***** , por ser penalmente responsables del delito de robo, por lo que se impone a los sentenciados la pena de nueve años de prisión y multa \$3,664.80 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional), equivalente a de ochenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado...Sanción que deberán purgar los sentenciados en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tamaulipas, se toma en cuenta que *****
***** , fueron detenidos el seis de febrero de dos mil seis (foja 1 de autos), por lo que hace a los dos



primeros citados obtuvieron su libertad el dieciséis de febrero de dos mil seis (foja 130), de donde se advierte que estuvieron detenidos once días, por lo que les resta por cumplir ocho años once meses diecinueve días...Por lo que respecta a Joan Omar Morales Cruces obtuvo su libertad el catorce de febrero de dos mil seis (foja 110 de autos), estuvo detenido nueve días, por lo que le resta por cumplir ocho años once meses veintiún días.. CUARTO. Se condena a

****** al pago de la reparación del daño, la cual se tiene por cumplida en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria... QUINTO. Con fundamento en el inciso h) artículo 45 y el 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, amonéstese a los sentenciados para que no reincidan haciéndosele saber que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor... SEXTO. Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad... SEPTIMO. Ahora bien, dado el sentido del presente fallo, en términos del numeral 16 de nuestra Carta Magna, 378, en relación al dispositivo legal 171, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se libra orden de reaprehensión contra*

****** , al resultar penalmente responsables del delito de robo, previsto por el numeral 399 en relación con el 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal vigente en el Estado...Para ello se mencionan las generales que proporcionaron los acusados en la declaración preparatoria siendo las siguientes:.. ******

...Por

de Matamoros, Tamaulipas...En esa tesitura, se hace partícipe al Fiscal General de Justicia en el Estado, a efecto de que instruya a quien corresponda el debido cumplimiento de la correspondiente orden de reaprehensión girada...” (sic).

---- **SEGUNDO.** Inconforme con el fallo dictada en segunda instancia, únicamente *****promovió demanda de Amparo Directo del que tocó conocer por razón de turno al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad Capital, formándose el expediente 146/2022, el cual fue resuelto en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, concediéndole al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:-----

“a) Deje insubsistente el fallo reclamado de cuatro de febrero de dos mil veintidós. b) Dikte otro, en el que siguiendo las directrices de esta ejecutoria, por cuanto hace al justiciable Joan Omar Morales Cruces, declare inoperantes los agravios expuestos por el Ministerio Público, y confirme la sentencia absolutoria de treinta y uno de marzo de dos mil siete...” (sic).

---- Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, esta Sala Unitaria en materia Penal ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** En la parte Considerativa Sexta (estudio) del fallo protector, la autoridad constitucional puntualizó que una vez que calificó de substancialmente fundados los conceptos de violación que el quejoso sometió a su postestad, aunque para ello fue se hizo valer la suplencia de la queja, determinó lo siguiente:-----

*“...SEXTO. Estudio... **Suplencia indebida de los agravios del Ministerio Público...**Ahora bien, en el particular, al quejoso se le dictó sentencia absolutoria en primera instancia, que fue revocada por el Magistrado responsable, derivado del recurso de apelación interpuesto por la representación social.*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

5

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

No pasa inadvertido para este órgano de control constitucional, que la autoridad resolutora expuso que realizaba el estudio de los agravios acatando el principio de estricto derecho; empero, también desde la perspectiva de la causa de pedir, pues tiene método libre para examinar los motivos de inconformidad.

Sin embargo, para que ello sea procedente, se debe partir de que los motivos de disenso expuestos son fundados, pues únicamente relatar que de las pruebas de autos se advierte que está acreditado el delito de que se trata, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión, ello es insuficiente para revocar la resolución de que se trata, si no hay expresión de agravio específico en ese sentido.

Ello es así, pues si bien es cierto, que los agravios pueden ser declarados fundados y para ello basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.

Empero, también es cierto, que de manera alguna implica que el Ministerio Público recurrente, se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, o razonamientos generales como es que sí está acreditado el delito o la plena responsabilidad del sentenciado, para tener por satisfecha la causa de pedir, pues debe combatir frontalmente las razones por las cuales se estima que el Juez a quo absolvió de forma indebida, dado que no se trata de una revisión oficiosa de todo el material probatorio que exista en la causa penal.

Es decir, a la representación social le corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la sentencia que recurre y el magistrado de la Alzada carece de facultades para rebasarlos.

Así las cosas, se estima necesario, en principio, analizar si dicha autoridad resolutora estudió los agravios a la luz del principio de estricto derecho o por el contrario se suplieron los motivos de disenso de la autoridad ministerial, lo anterior, al contrastar los motivos del Juez A quo, con los agravios de la representación social y lo estimado por el Magistrado responsable como respuesta a los agravios alegados.

El treinta y uno de marzo de dos mil siete, el juez de primer grado para dictar sentencia absolutoria, sostuvo lo siguiente:

“CONSIDERANDO

PRIMERO:- Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, conforme lo disponen los Artículos 21 de Nuestra Constitución General de la República; 5 y 12 del Código

de Procedimientos Penales en vigor, y. 2º fracción II, 4º, 7º, 10, 36 fracción II, 39 Fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO:- Ahora bien, antes de establecer el sentido en que deberá dictarse esta resolución, la Suscrita Juez, debe tomar como base que el ilícito cuya comisión se imputa a

*****, es el de ROBO, a que se refieren los Artículos 399 en relación con el 407 Fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado, y para saber si en el presente caso está o no acreditado el cuerpo del delito a estudio, es necesario examinar las pruebas más relevantes que sobre el particular obren en autos, razón por la cual es necesario mencionar los elementos de prueba que han sido allegados a los autos, siendo los siguientes:

1).- Con el oficio número 285/2006 de fecha nueve de febrero de dos mil seis, signado por el C. Coordinador de Jueces Calificadores por medio del cual se pone a disposición de la autoridad investigadora a los detenidos *****... bajo el cargo de quejarse el señor *****.. en el sentido de que al pasar por las calles siete de Diciembre y ***** en un taller de Hojalatería llamado ***** se encontraba un vehículo Intrepid verde modelo 1994, el cual daba con todas las características de un mismo vehículo que a él días atrás lo habían robado por lo que pidió la unidad y al llegar al lugar de los hechos salió un Intrepid, verde, 1998 del taller ya mencionado, con las ***** a cual le reconoció los rines del vehículo que se encontraba dentro del taller siendo éste un Intrepid 1997, sin placas... el mismo Intrepid 1995 lo tripulaba *****... el cual reconoció haber comprado los rines al señor *****... del taller ya mencionado de nombre ***** el cual vendió también el intrepid, verde, modelo 1957 sin placas.. el cual había cambiado al parecer la placa de la serie del tablero y vendió al segundo de los anotados, así mismo la parte quejoso reconoció su vehículo ya que en la toma de agua del vehículo ya mencionado se encontraba soldado, asimismo se anexa al parte un título de un vehículo y los dictámenes médicos. Lugar de detención 7 de Diciembre Colonia México, área 18 patrulla 220 elementos *****Turno segundo. Remisión la anterior la cual se encuentra ratificada en todas y cada una de sus partes ante la autoridad investigadora por los citados policías preventivos.



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

2) - Con la diligencia de FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO realizada por la autoridad investigadora en fecha nueve de febrero de dos mil seis, por medio del cual el Fiscal Investigador quien actúa con Oficial Secretario se constituyó plena y legalmente en los patios de Seguridad Pública y da fe de tener a la vista: ‘...un vehículo marca

***** el cual se observa presenta un rayón debajo de la puerta lado izquierdo....’

3) 3) - Con la diligencia de FE MINISTERIAL DE VEHÍCULO realizada por la autoridad investigadora en fecha nueve de febrero de dos mil seis, por medio del cual el Fiscal Investigador quien actúa con Oficial Secretario se constituyó plena y legalmente en los patios de Seguridad Pública y da fe de tener a la vista: ‘un vehículo marca

***** el cual se observa que no presenta ningún daño...’

4).- Con la diligencia de Inspección realizada en fecha diez de febrero de dos mil seis, por la autoridad investigadora quien acompañado por Oficial Secretario se constituyó en calle siete de Diciembre entre *****

***** en esta ciudad, y quien da fe de tener a la vista un terreno de aproximadamente como treinta metros de ancho por cuarenta de largo, circulado con postas y lámina galvanizada, al fondo se encuentra cercado con block, en la entrada principal tiene un portón con dos hojas de triplay y laminada el cual se encuentra cerrado con una cadena con candado en el interior del mismo se observa una casa de madera color verde con ventanas de aluminio, techo de lámina galvanizada, dicha casa no tiene pared del lado derecho y en el interior ésta un vehículo blanco a un lado hay un cuartito de material de techo de lámina y mide aproximadamente tres metros de ancho por dos de largo y dice lo siguiente: ‘...AUTOPINTURAS

***** en el interior se encuentra una vagoneta Chevrolet, celeste y un auto color rojo, dos más color blanco, una pick Up color negra, una roja con blanco, una color gris, un carro amarillo, una caja verde de camioneta camper, un vehículo *****
***** Fronterizas, un perro color café con negro amarrado con una cadena así como dos metros aproximados de arena y grava, afuera del mismo predio se encuentra un Intrepid, color guindo, sin las llantas delanteras’.

5).- Con el oficio número 444/2006 de fecha diez de febrero del año en curso signado por el C. Perito de la Unidad Regional de Servicios Periciales Matamoros

Sección Técnicas de Campo, por medio del cual remite a la autoridad investigadora Peritaje en Técnicas de Campo

del *****

6.- Con el oficio número *437/2006, de fecha diez de febrero del año en curso signado por el Perito Valuador Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de esta Ciudad por medio autoridad investigadora, Peritaje de Valorización del vehículo Marca *****
***** cuatro puertas, sin placas de circulación y en el cual se CONCLUYE: ‘...el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo de acuerdo a las condiciones en que se observa es de \$19.000.00 pesos (DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

7).- Declaración informativa del acusado ***** en fecha diez de febrero dos mil seis, ante la autoridad investigadora y quien entre otras cosas manifiesta: ‘...que el día sábado cuatro de febrero del año en curso aproximadamente como a las nueve de la mañana el suscrito taller denominado *****y apenas andaban abriendo llegue con el señor *****a llevar mi vehículo marca Dodge, tipo Intrepid, modelo 1998, color verde, fronterizas a que me le pusieran polish... anteriormente... me lo pintaron... como a la le media hora llegó una persona del sexo masculino de tez moreno de 32 años aproximadamente, 1.75 metros aproximadamente, delgado, cabello negro... contaba con bigote y barba recortada llegó al taller a que le arreglaran su vehículo el cual traía un golpe en el costado de lado derecho... le comentó al señor *****que si le podía arreglar los golpes por que iba a vender el carro, le urgía venderlo... le comente que si me vendía los rines y éste me dijo que si y me pidió la cantidad de \$250 Dólares... le dije que únicamente traía mil quinientos pesos... me dijo que le completara la cantidad de dos mil pesos... le ofrecí también mis llantas y éste acepto fuimos a la vulcanizadora que está en la calle Lauro Villar y ahí les cambiamos las llantas... el suscrito me vine para mi domicilio... le comente a un amigo que se llama ***** ... le comente que en un taller donde me estaban arreglando mi carro un señor estaba vendiendo un carro... ese mismo día a las dos y media de la tarde el suscrito lleve a mi amigo al taller para que viera el carro y el ahí vio el carro, lo caló, checó el título y se arregló con el señor y se lo pagó ahí mismo en la cantidad de \$1,300 dólares, el dueño del carro le dijo que se pusiera de acuerdo con el hojalatero para que se lo entregara el carro ya que él iba a dejar pagado



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

9

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

*para la compostura y el hojalatero le dijo que tenía mucho trabajo. quedaron de llevarlo entre miércoles y jueves y el día jueves nueve de febrero del año en curso aproximadamente como a las diez u once de la mañana el suscrito acompañé a mi amigo *****para que dejara el carro en el taller y cuando íbamos saliendo del taller ya en mi carro llegó la policía y me dijeron que los rines que el suscrito traía en mi carro eran robados fue entonces que checaron el carro que estaban arreglando y que acabábamos de llevar el suscrito y **** y también dijeron que era robado y que los rines que el suscrito eran de ese carro y después de eso al suscrito, a mi amigo **** y al hojalatero ***** nos trasladaron para la barandilla’.*

*Declaración la anterior la cual se encuentra ratificada en todas y cada una de sus partes ante ésta autoridad en vía de declaración preparatoria rendida por el indiciado ******

- 8). *Con la declaración informativa del indiciado *****
***** quien en fecha diez de febrero del año en curso, ante la autoridad investigadora entre otras cosas manifiesta: ‘...que el suscrito no sabía que el vehículo marca Dodge, tipo Intrepid, modelo 1994, color verde, placas del Estado de Texas, era robado ya que suscrito lo compre de buena fe una persona del sexo masculino alto, moreno, delgado, con bigote, cabello negro de aproximadamente 30 o 32 años de edad y quién únicamente sé que le dicen ***** mismo vehículo que lo adquirí en un taller de hojalatería y pintura del cual desconozco su denominación y su dirección ya que al suscrito me habla llevado el señor *****.. y que el sábado cuatro de febrero del año en curso aproximadamente como a las dos o dos y media de la tarde se presentó hasta mi domicilio el señor ***** y me comento que en el taller de hojalatería donde estaba su coche el cual estaban puliendo me comento que había un señor que tenía un coche en venta barato, por lo que lo acompañe a dicho taller a ver el vehículo... al llegar vi el coche y al dueño le pedí las llaves para calar el coche para saber cómo estaba de la transmisión y del motor, por lo que lo anduve calando un buen tiempo en la calle Lauro Villar y al volver al taller al dueño le pedí el título para checar el número de serie y cheque el número de serie y estaba bien, le pregunte que cuanto quería por él y él me comento que \$1,300 Dólares, le dije que pues estaba bien, que me había gustado y le pregunté que como le iba a hacer para el golpe que traía... me contestó que no había problema que ya había hablado con el hojalatero para que le sacara el golpe y le diera unos retoques a la pintura y que no me iba a cobrar nada ya que él le había pagado al hojalatero que nada más el suscrito me pusiera de acuerdo que cuando iba a recoger el*

vehículo cuando estuviera listo y el señor ***** me dejó ahí con el hojalatero para que hablara y él se fue y el hojalatero me comentó que tenía mucho trabajo... que si quería... que llevara el coche entre el miércoles o jueves para que hiciera el trabajo bien... le dije que si... el suscrito el día jueves nueve de febrero del año en curso aproximadamente como a las diez de la mañana... lleve el vehículo al taller de hojalatería el cual se le dicen *****... el señor ***** me acompañó a dejar el vehículo para después el llevarme a mi domicilio pero al momento de estar ahí en el taller el suscrito y el señor ***** llegó la policía y nos comentó que el vehículo Intrepid que el suscrito traía tenía reporte de robado por lo que en eso llegó el supuesto dueño del vehículo y lo comenzó a checar junto con los policías y pues efectivamente me dijeron los oficiales que si era robado pero el suscrito no sabía, después los oficiales me subieron a la patrulla junto con el señor ***** ya que al parecer él le había comprado unos rines al señor ***** que también tenía reporte de robo y en otra patrulla se llevaron al señor ***** dueño del taller de hojalatería trasladándonos a barandilla... antes de subirme los oficiales a la patrulla me pidieron el título para comprobar que el suscrito era el dueño y la serie y todo coincidía con el vehículo, después el supuesto dueño del vehículo sacó otro título pero ese no traía la misma serie que el vehículo que el suscrito había comprado, mismo título que quedo en posesión de los oficiales de la policía...’.

9).- Con la declaración informativa del acusado ***** , quien en fecha diez de febrero del año dos mil seis, ante la autoridad investigadora entre otras cosas manifiesta: ‘...que en este acto el suscrito niego totalmente los hechos que se me imputan en dicho parte de remisión... que el día sábado cuatro de febrero del año en curso, aproximadamente como a las nueve de la mañana el señor ***** llegó a mi taller para pulirle el vehículo, ya que había quedado pendiente de hacerle eso únicamente y en lapso de una media hora llegó una persona de sexo masculino de aproximadamente 31 o 32 años de edad de tez moreno, con bigote, complexión mediana, de 1.70 metros aproximadamente, el cual llegó a mi negocio a sacar un presupuesto de los golpes que traía su vehículo marca Dodge tipo Intrepid, modelo 1995, color verde con gris, el suscrito le dijo que le cobraba \$1,000.00 Pesos, dicha persona acepto el mismo presupuesto.. me hace el comentario que si tenía algún cliente para su vehículo que le dijera ya que a éste le urgía venderlo y lo vendía en \$1300 dólares, ***** escucho cuando ésta persona me decía en cuanto vendía el carro y como ***** traía un vehículo Dodge pero más nuevo le dijo entonces que si le vendía los rines y éste le dijo



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que quería \$250 dólares y fue entonces que los deje pero yo creo que sí lo hicieron el cambio de los rines porque ***** le comenta al dueño del vehículo que tenía un amigo que quería comprar un carro.. después ***** trae a un amigo para que mire el carro y que el amigo de él se puso a ver el carro y fue a checar el carro y salió del taller después de un rato volvió ésta persona y le dijo que si le había gustado pero le dijo que le enseñara el título y el dueño del vehículo lo sacó y ahí mismo hicieron la compra venta del vehículo, entonces el muchacho le entregó el título y el amigo de ***** el cual sé únicamente que le llamaban **** le entrega el dinero siendo éste la cantidad de \$1300 dólares, en eso la persona me paga lo que le iba a arreglar al carro, como ya era nuevo dueño, el suscrito tenía demasiado trabajo... me puse de acuerdo con el nuevo dueño que me lo trajera entre miércoles y el día jueves nueve de febrero de año en curso aproximadamente como a las diez o diez y media el joven **** me llevó el vehículo y como después de una hora legó la policía y manifestó que el vehículo era robado, después llegaron los supuestos dueños del vehículo y empezaron... los preventivos me manifestaron que al suscrito no me iban a detener por que el suscrito únicamente era el hojalatero, cambian de opinión y me culpan de la venta en mi negocio del vehículo y me detienen sin más y me llevan detenido junto con **** Y *****... el suscrito ignoraba que el vehículo era robado... en mi taller en varias ocasiones se han efectuado compra venta de vehículos entre diferentes personas y nunca habla tenido ningún problema.': Declaración la anterior la cual se encuentra ratificada en todas y cada una de sus partes ante ésta autoridad en vía de declaración preparatoria rendida por el indiciado *****', quien además reconoce como suya la firma que aparece al margen de dicha declaración.

- 10). Con la denuncia por comparecencia presentada ante el ciudadano Agente Octavo del Ministerio Público Investigador, por la ciudadana *****', en fecha veinte de enero de dos mil seis, quien entre otras cosas manifiesta: '... Que soy propietaria de un vehículo *****

*****', y que acredito su propiedad con el título original... que el día de hoy deje mi vehículo en mi casa y al encontrarme en mi trabajo mi hijo ***** me habló por teléfono a mi celular siendo aproximadamente las once horas, y me dijo que le dijera dónde estaba el título del carro... porque se lo habían robado... me dijo que él lo había agarrado sin avisarme para llevar a su amigo ***** al

DIF y que nuestro vecino de nombre ***** lo habla acompañado... mi hijo me comento que al salir del DIF ya no se encontraba mi vehículo en donde él lo habla dejado y de inmediato llamo a la policía pero no encontraron nada... como dato particular de mi vehículo éste traía la tapa del tanque de la gasolina y contaba con rines cromados y también contaba con un equipo de sonido’.

11)- Obra en autos oficio número 438/2006 de fecha diez de febrero de dos mil seis, signado por el Perito Valuador adscrito a la Unidad de Servicios Periciales por medio del cual remite al fiscal investigador peritaje de valorización del vehículo marca ***** , cuatro puertas y en el cual se concluye: ‘...que el valor intrínseco al que asciende dicho vehículo de acuerdo a las condiciones en que se observa es de \$35,000.00 Pesos (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

12).- Con el oficio número 46/2006 de fecha once de febrero de dos mil seis, signado por el C. Coordinador Estatal de Recuperación Vehicular por medio del cual remite al Fiscal Investigador parte informativo rendido por Agentes de la Coordinación Estatal de Combate al Robo y Recuperación de vehículos bajo las órdenes del Jefe de Grupo ***** en relación al oficio de investigación 424/2006 de fecha diez de febrero del 2006 de la Averiguación Previa Penal 104/2006 girado por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador.

Con posterioridad al auto de formal prisión, fueron allegados a los autos los siguientes elementos de prueba:

1.- Ampliación de declaración preparatoria, rendida ante este Tribunal en fecha siete de marzo de dos mil seis, por el acusado ***** , quien en lo esencial agregó: ‘...que una vez que se me ha dado lectura de mis declaraciones rendidas en autos es mi deseo manifestar que las misma las ratifico en todas y cada una de sus partes reconociendo como mía la firma que aparece al margen de dichas declaraciones y es deseo agregar lo siguiente: “...que el día que me quitaron el vehículo yo lo había comprado de buena fe y yo no sabía que era robado y que a dicho carro le puse un equipo de sonido el cual yo en compañía de mi hermano ***** y mi amigo ***** del cual desconozco los apellidos me ayudaron a instalarlo en dicho vehículo y que este sonido consta de un estéreo marca Pionner MP3, un amplificador marca Max Black de 1000 walts color negro, unas bocinas explor medias de diez pulgadas y que son dos bocinas



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

13

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

color rojo y que estaban en un cajón de madera y el chavo que dijo ser el dueño del vehículo lo reclamo el carro en el corralón municipal donde fue depositado y se le devolvieron el vehículo con dicho equipo de sonido que yo en compañía de mi hermano y mi amigo se lo conecté y el cual es de mi propiedad y deseo que se me devuelva y que tengo testigos de que ese estéreo es mío y que tengo como testigos a mi hermano y mi amigo ya mencionados a quienes les consta que el estéreo es mío y que compre el carro de buena fe así mismo dicho equipo de sonido tiene un valor de cuatrocientos cincuenta dólares, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al FISCAL ADSCRITO quien manifiesta que en virtud de la manifestación hecha por el declarante y como obra en autos a foja cuarenta y ocho, de acuerdo al oficio número 430/2006 dirigido al director de seguridad pública Municipal que la devolución del citado auto motor se le hiciera al C. ***** , como DEPOSITARIO JUDICIAL, sic (depositario Ministerial) solicito se cite mediante los conductos legales debidos a la C. ***** en el domicilio señalado en autos a fin de que comparezca ante esta autoridad en compañía del C. ***** y presenten el vehículo en cita para que se de fe judicial del mismo así como de sus accesorios que refiere el declarante y una vez hecho lo anterior resuelva lo conducente en derecho su señoría, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

2 - Declaración testimonial rendida ante la autoridad investigadora el día catorce de marzo de dos mil seis, por los ciudadanos ***** , quien en lo esencial manifestaron. EL PRIMERO: ‘...que el declarante conozco a ***** a quien conozco desde más de cinco años, ya que Edgar era trabajador mío y por lo cual me consta que es una persona trabajadora, honrada y responsable, siempre me ha hecho trabajos de hojalatería y pintura y nunca me ha quedado mal y que yo sepa ***** nunca he tenido ningún problema de tipo legal hasta en esta ocasión en éste Tribunal. siendo todo lo que tengo que manifestar...’. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al DEFENSOR PARTICULAR del indiciado de autos quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante en los siguientes términos.- PREGUNTA 1- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CUANDO LE HA LLEVADO A HACER TRABAJOS AL SEÑOR *****ESTE EN ALGUN MOMENTO LE HA SOLICITADO LOS TITULOS DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HA REPARARDO - de legal contesto - no, nunca. Acto seguido la defensa so reserva para seguir interrogando. Acto continuo se lo

concede el uso de la palabra al FISCAL ADSCRITO a esto Juzgado quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante en los siguientes términos:- PREGUNTA 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTOS VEHÍCULOS LE HA LLEVADO A REPARAR AL SEÑOR EDGAR CERVANTES- do legal contestó - no podría precisar la cantidad pero aproximadamente más de quince carros a través do tiempo que tengo de conocerlo.- PREGUNTA 2 - QUE DIGA EL DECLARANTE SI LOS VEHÍCULOS QUE REFIERE EN LA RESPUESTA INMEDIANTE ANTERIOR HAN SIDO PROPIEDAD DE USTED O DE OTRA PERSONA. de legal contestó.- han sido propiedad mía, por que en algún tiempo me dedique a la compra venta de vehículos. Independientemente de los vehículos mencionados de mi propiedad también lo he recomendado con algunos amigos para que los haga trabajos y no los ha quedado mal...” y EL SEGUNDO: “... que el declarante tengo lazo de amistad con ***** a quien conozco desde hace aproximadamente siete años y que eso es debido a que yo soy mecánico y *****es hojalatero y pintor y que me consta que ***** se dedica a la hojalatería no a andar robando y que pinta carros y que mi taller de mecánica está a un lado del taller de hojalatería de *****y que no creo que *****haya robado o hecho eso por lo que estuvo detenido ya que tiene muchos años de hojalatero y no croo que tenga necesidad de hacer esas cosas y que me consta que *****es una persona de trabajo y que incluso los domingos anda trabajando en su taller de hojalatería y pintura y es una persona muy accesible y que siempre está disponible para ayudar cuando uno tiene un accidente relacionado con los choques de lo de hojalatería a la hora que sea, siendo todo lo que tengo que manifestar...’.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al DEFENSOR PARTICULAR del indiciado de autos quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante en los siguientes términos: PREGUNTA 1. QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN EL TIEMPO QUE TIENE DE CONOCER AL SEÑOR ***** SABE O LE CONSTA SI HA TENIDO ALGUN PROBLEMA APARTE DE ESTE DE TIPO LEGAL- de legal contestó - que yo sepa no ha tenido ningún problema.- Acto seguido la defensa se reserva para seguir interrogando. Acto continuo se le concede el uso de la palabra al FISCAL ADSCRITO a éste Juzgado quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante en los siguientes términos. PREGUNTA 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI DE ALGUNA MANERA LE CONSTA A USTED LA PROCEDENCIA LEGITIMA DE LOS VEHÍCULOS QUE LE LLEVABAN A REPARAR AL TALLER DE HOJALATERÍA AL SEÑOR ***** - de legal contestó - que yo



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

15

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

no sé si el pida títulos para hacer los trabajos, pero en mi caso yo no pido título ni nada, me dedico a repararlo, actúo de buena fe’.

3.- Declaración testimonial rendida ante la autoridad investigadora el día veintidós de marzo de dos mil seis, por los Ciudadanos

****** quienes en lo esencial manifestaron, EL PRIMERO: ‘...Que mi hermano de nombre ***** compró un carro, mostrándome el título, de buena fe, y legal con la idea de hacerlo mexicano por el modelo, y le instalamos entre mi hermano, Mario y yo un sistema de sonido, siendo todo lo que tengo que manifestar...: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante de la siguiente manera. PREGUNTA #1 QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR MARCA Y MODELO DEL VEHÍCULO QUE REFIERE COMPRÓ SU HERMANO, de legal contestó. Intrepid, 94, de color verde. PREGUNTA #2 QUE DIGA EL DECLARANTE CON RELACION AL EQUIPO DE SONIDO SI SABE O DE ALGUNA FORMA LE CONSTA EN DONDE SE ENCUENTRA DICHO EQUIPO DE SONIDO, de legal contestó. En el carro. PREGUNTA #3 QUE DIGA EL DECLARANTE EN DONDE SE ENCUENTRA EL CARRO AL CUAL SE LE INSTALÓ EL SONIDO, de legal contestó. Le salió otro dueño me imagino que ese lo debe de tener. Acto seguido la defensa se reserva el derecho de seguir interrogando al declarante.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito a éste Juzgado quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante de la siguiente manera. PREGUNTA #1 QUE DIGA EL SI USTED SE ENCONTRABA PRESENTE AL MOMENTO DE QUE SU HERMANO ***** REALIZARA A COMPRA DEL VEHICULO QUE REFIERE EN LA PRESENTE DECLARACION, de legal contesto. No, me encontraba trabajando...’. y EL SEGUNDO: ‘...Que ***** adquirió un vehículo intrepid 94 y el mismo me enseñó el título que coincidía con la serie y lo compro de buena fe y me mostró el título y yo lo cheque con la serie y si coincidía con la serie del vehículo, así mismo también él le puso un equipo de sonido al carro tenía estéreo, amplificador y bocinas, siendo lodo o que tengo que manifestar - Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la defensa que se reserva el derecho de interrogar al declarante.- Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito a éste Juzgado quien manifiesta que es su deseo interrogar al declarante de la siguiente manera. PREGUNTA # QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL ACUSADO *****S, de legal contestó. Tiene aproximadamente cerca de dos*

años. PREGUNTA #2 QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE DESCRIBIR DETALLADAMENTE EL TITULO QUE REFIERE EN LA DECLARACION QUE ACABA DE RENDIR, de legal contestó. Pues es igual a la mayoría de los títulos, no recordando ya que no lo vi detalladamente lo que yo cheque fue la serie. PREGUNTA #3 QUE DIGA EL DECLARANTE DE QUE COLOR ES EL VEHICULO INTREPID QUE REFIERE EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, de legal contestó. Es verde y traía un golpecillo en lo que es en la puerta...’.

Haciendo un minucioso estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba anteriormente citados, a la luz de los Artículos 288, 289. 298. 299, 300, 301, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, éste Juzgador estima que NO se tiene por acreditado fehacientemente el cuerpo del delito de ROBO previsto por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor, y que se le imputa a los Acusados

***** Y

***** pues si bien es cierto que dentro del término de Ley que señala el Artículo 188 del Código Adjetivo Penal en vigor, se dictó formal procesamiento en contra de dichos Acusados, estimándose tener por acreditado el cuerpo de dicho ilícito, y la probable responsabilidad de los Acusados en cita; también lo es que, a fin de dictar un auto de esa naturaleza, no es necesario pruebas plenas, sino que bastan indicios que sirvan como base para acreditar los elementos del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del Encausado; sin embargo ahora que se revisan minuciosamente todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, a fin de resolver en definitiva, se advierte que el Representante Social, incumplió con su obligación de allegar a los autos elementos suficientes que hicieran prueba plena sobre su acusación Con el fin de justificar lo anterior, esta Juzgadora considera necesario, dejar establecido lo siguiente.

En principio se tiene la denuncia presentada por la ciudadana***** en fecha veinte de enero de dos mil seis, quien se dice desahogada de su vehículo

***** el cual se encontraba estacionado afuera del DIF de esta ciudad, pretendiendo acreditar la propiedad-de dicho automóvil, con documentales que obran agregadas a los autos, en copia fotostática simple que tiene por si misma valor de un simple indicio, pues no obstante ostenta una leyenda que pretende ser una certificación por parte del Fiscal



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Investigador, dicha Autoridad carece de facultades para certificar documentos que no obran en averiguación previa a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 26 bis párrafo segundo del Código de Procedimientos penales en vigor, que a la letra dice: “...El Ministerio Público en el periodo de averiguación previa, asistido de un Oficial Secretario o dos testigos de asistencia, cotejará las copias o testimonios de constancias que expidan y fueren solicitadas por el ofendido, el presunto responsable. sus representantes legales o personas facultadas para ese efecto”:: resultando aplicable al efecto el siguiente Criterio Jurisprudencial: ‘COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, VALOR PROBATORIO DE LAS’ (se copia). Resultando tal denuncia resulta singular, ya que no existe La testimonio alguno que corrobore que efectivamente el vehículo del cual se dice desapoderada, le haya sido robado y que éste haya sido realmente de su propiedad, pues el documento que anexa para tal efecto además es un documento procedente del extrajeron el cual no se encuentra debidamente apostillado conforme a la Convención de la Haya para que pueda producir efectos legales en nuestro país; no desprendiéndose además señalamiento o imputación directa en contra de los Acusados

***** Y *****

*Ahora bien, resulta necesario señalar que la ciudadana ***** se dijo desapoderada de un vehículo de la marca ******

******,*

*anexando la referida copia simple del Título del Estado de Missouri, correspondiente al vehículo de referencia, el cual ni siquiera se encontraba en esa fecha endosado a su favor, como se advierte de la copia simple que obra a foja cincuenta y del sumario, y en fecha diez de febrero de dos mil seis, el ciudadano ***** , comparece el ciudadano Agente Quinto Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a devolución del vehículo de su propiedad de la ******

****** anexando para acreditar la propiedad del referido bien mueble, copia fotostática ‘certificada’ por la autoridad investigadora de un certificado de Título del Estado de Missouri, con su traducción al español, y que obra a foja cuarenta y cuatro vuelta del sumario, y el cual se advierte que se encuentra endosado a favor de ***** , en fecha 03/03/05 cuando en fecha veinte de enero de dos mil seis, al presentar dicho certificado de título ante el Ciudadano Agente*

Octavo del Ministerio Público Investigador la ciudadana ***** se dijo propietaria del citado bien mueble, y el referido título no presentada endoso alguno ni a favor de ***** ni a favor de ***** ; Independientemente de lo anterior, la suscrita Juzgadora advierte que si bien es cierto, los acusados J***** Y ***** , realizaron la compraventa de las partes de un vehículo como lo fue los cuatro rines y las cuatro llantas de un vehículo de la marca ***** , ello no encuadra dentro de la hipótesis prevista por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor, como señala el ciudadano Agente del Ministerio Público Adscrito, y ello es así toda vez que no se acreditó en autos con elemento de prueba alguno, que el vehículo que adquirió el acusado ***** , de la marca ***** , sea el mismo del que se dicen desapoderados tanto la ciudadana ***** como el ciudadano ***** , pues el momento de dar fe el Ciudadano Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en esta ciudad, del vehículo que adquirió el acusado ***** refiere que se trata de un vehículo de la marca ***** , datos que coinciden con el Certificado de Título Original que obra a foja treinta y uno del sumario, y que fue el mismo que traía en su poder ***** para acreditar la propiedad del vehículo ante mencionado, sin que la autoridad investigadora diera fe tampoco de lo mencionado por el ciudadano ***** en el sentido de que si el referido vehículo presentaba o no alguna característica particular que permitiera su identificación, y tampoco se hizo constar si el número de serie del vehículo se encontraba alterado o modificado de alguna forma o si éste tenía alguna denuncia de robo, y el solo hecho de que el ciudadano ***** , refiere que el vehículo anteriormente descrito es el mismo del que fue desapoderado y que es de su propiedad, no es suficiente para acreditar que efectivamente se hubiere desapoderado al citado denunciante o a la ciudadana ***** , del vehículo que describen y que refieren es de su propiedad, pues el dicho del citado denunciante tiene valor de un simple indicio ya que como quedó asentado no se demostró plenamente que el vehículo de la marca *****



***** sea el mismo del que se dicen desapoderados los ciudadanos ***** Y *****; luego entonces resulta irrelevante que se hubiere comercializado o no partes de dicho vehículo, ya que no se demostró que éste tenga algún reporte de robo y mucho menos que sea propiedad de los denunciantes; luego entonces, resulta innecesario entrar al estudio de resto de los elementos que integran el delito de ROBO. y mucho menos de la responsabilidad que les pudiese resultar a los acusados *****
*****, en la comisión del mismo; incumpliendo el ministerio público con la obligación de probar su acusación, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues es a éste a quien corresponde la carga de la prueba en que base su pretensión punitiva sin que así lo haya hecho.

En tal virtud de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 290 y 291 del Código de procedimientos Penales en vigor, resulta procedente dictar como se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los acusados *****
*****, por el ilícito de ROBO previsto por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor, quedando los acusados de referencia a partir de ésta fecha en completa y absoluta libertad.

TERCERO: En virtud de haberse pronunciado sentencia absolutoria a favor de los acusados *****
*****, por el delito de ROBO que les fue imputado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 del Código Penal en vigor aplicado a contrario sensu se absuelve a los sentenciados de referencia del pago de la reparación del daño”.

(Fojas 224 a 232 de la causa penal).

Inconforme con la anterior determinación, el dos de abril de dos mil siete, la representación social al notificarse de la sentencia absolutoria interpuso recurso de apelación.

El diez de enero de dos mil veintidós, la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, alegó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia absolutoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por acreditado el cuerpo del delito de ROBO, EN SU MODALIDAD DE DESMANTELACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ENAJENACIÓN DE UN VEHÍCULO ROBADO, previsto

y sancionado en los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, ni da por probada la responsabilidad penal que le resulta a los acusados

***** *en su comisión, y en términos del artículo 39 Fracción I, del mismo Ordenamiento legal, realizando el Juzgador una incorrecta valorización del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 308 del Código Procesal Penal en vigor, como se aprecia en el considerando segundo de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente:*

Señala el Juez de la Causa:

... SEGUNDO: Ahora bien, antes de establecer el sentido en que deberá dictarse esta resolución, la Suscrita Juez, debe tomar como base que el ilícito cuya comisión se imputa a

***** *, es el de ROBO, a que se refieren los Artículos 399 en relación con el 407 Fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado, y para saber si en el presente caso está o no acreditado el cuerpo del delito a estudio, es necesario examinar las pruebas más relevantes que sobre el particular obran en autos... Haciendo un minucioso estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba anteriormente citados, a la luz de los Artículos 288, 289, 298, 299, 300, 301, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, éste Juzgador estima que NO se tiene por acreditado fehacientemente el cuerpo del delito de ROBO previsto por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor, y que se le imputa a los Acusados*

***** *, pues si bien es cierto que dentro del término de Ley que señala el Artículo 186 del Código Adjetivo Penal en vigor, se dictó formal procesamiento en contra de dichos Acusados, estimándose tener por acreditado el cuerpo de dicho ilícito, y la probable responsabilidad de los Acusados en cita; también lo es que, a fin de dictar un auto de esa naturaleza, no es necesario pruebas plenas, sino que bastan indicios que sirvan como base para acreditar los elementos del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del Encausado; sin embargo ahora que se revisan minuciosamente todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, a fin de resolver en definitiva, se advierte que el Represente Social, incumplió con su obligación de allegar a los autos elementos suficientes que hicieran prueba plena sobre su acusación - Con el fin de justificar lo anterior, esta*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Juzgadora considera necesario, dejar establecido lo siguiente: - En principio se tiene la denuncia presentada por la ciudadana ***** en fecha veinte de enero de dos mil seis, quien se dice desapoderada de su vehículo*****

***** , el cual se encontraba estacionado afuera del DIF de esta ciudad, pretendiendo acreditar la propiedad de dicho automóvil, con documentales que obran agregadas a los autos, en copia fotostática simple que tiene por si misma valor de un simple indicio, pues no obstante ostenta una leyenda que pretende ser una certificación por parte del Fiscal Investigador, dicha Autoridad carece de facultades para certificar documentos que no obran en averiguación previa a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 26 bis párrafo segundo del Código de Procedimientos penales en vigor... Resultando tal denuncia resulta singular, ya que no existe testimonio alguno que corrobore que efectivamente el vehículo del cual se dice desapoderada, le haya sido robado y que éste haya sido realmente de su propiedad, pues el documento que anexa para tal efecto además es un documento procedente del extranjero el cual no se encuentra debidamente apostillado conforme a la Convención de la Haya para que pueda producir efectos legales en nuestro país; no desprendiéndose además señalamiento o imputación directa en contra de los Acusados

*****.- Ahora bien, resulta necesario señalar que la ciudadana ***** se dijo desapoderada de un vehículo de la marca *****

anexando la referida copia simple del Título del Estado de Missouri, correspondiente al vehículo de referencia, el cual ni siquiera se encontraba en esa fecha endosado a su favor, como se advierte de la copia simple que obra a foja cincuenta y cuatro vuelta del sumario; y n fecha diez de febrero de dos mil seis, el ciudadano ***** , comparece ante el ciudadano Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a solicitar la devolución del vehículo de su propiedad de la marca *****

***** , anexando para acreditar la propiedad del referido bien mueble, copia fotostática 'certificada' por la autoridad investigadora de un certificado de Título del Estado de Missouri, con su debido traducción al español, y que obra a foja cuarenta y cuatro vuelta del sumario, y el cual so advierte que se encuentra endosado a favor de



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

el vehículo de la marca

***** sea el mismo del que se
dicen desapoderados los ciudadanos
*****; luego
entonces resulta irrelevante que se hubiere
comercializado o no partes de dicho vehículo, ya que
no se demostró que éste tenga algún reporte de robo y
mucho menos que sea propiedad de los denunciantes;
luego entonces, resulta innecesario entrar al estudio de
resto de los elementos que integran el delito de ROBO,
y mucho menos de la responsabilidad que les pudiese
resultar a los acusados

*****, en la comisión del mismo; incumpliendo el
ministerio público con la obligación de probar su
acusación, conforme a lo dispuesto por el artículo 196
del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues
es a éste a quien corresponde la carga de la prueba en
que base su pretensión punitiva sin que así lo haya
hecho.- En tal virtud de acuerdo a lo dispuesto por los
Artículos 290 y 291 del Código de procedimientos
Penales en vigor, resulta procedente dictar como se
dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los
acusados

*****, por el ilícito de ROBO previsto por los artículos
399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal en
vigor, quedando los acusados de referencia a partir de
ésta fecha en completa y absoluta libertad....'.

Argumentos antes transcritos que no son
compartidos por esta Representación Social, toda vez
que, contrariamente a lo que concluye el Juez Natural
en la resolución combatida, en autos existen los
suficientes elementos de prueba para tener por
acreditado el cuerpo del delito de ROBO, EN SU
MODALIDAD DE DESMANTELACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y ENAJENACIÓN DE UN
VEHÍCULO ROBADO, previsto y sancionado por los
artículos 399, 402 fracción III y 407 fracciones XII y XIII
del Código Penal vigente en el Estado en la época de
los hechos, así como la responsabilidad penal que les
resulta a

***** en su comisión, por tanto, se estima que es
incorrecto el criterio expresado por el Juzgador de
origen en la resolución combatida, al no tener por
acreditado el delito en comento, aduciendo insuficiencia
probatoria, mismo que textualmente establece: (se
copian).

Ahora bien, para la acreditación del cuerpo del delito
de ROBO, en términos de lo dispuesto en los artículos
158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en

Vigor, es de señalarse que de su descripción típica, se colige que los elementos rectores que integran la citada figura delictiva, son:

a).- Una acción del sujeto activo dismantelar uno o más vehículos robados, o comercializar conjunta o separadamente sus partes;

b) Acción de enajenar o traficar de cualquier manera in vehículo o vehículos robados.

Hipótesis las anteriores, que el A-quo no da por acreditadas, emitiendo el argumento antes transcrito, mismo que resulta desacertado, ya que no realizó una correcta valoración de las pruebas allegadas a los autos, puesto que en primer término cabe precisar, que se encuentran debidamente acreditados el primero de los elementos normativos consistentes en una acción del sujeto activo de dismantelar uno o más vehículos robados, o comercializar conjunta o separadamente sus partes con los siguientes elementos de prueba que se enuncian y se examinan a continuación: En principio, es de mencionarse el parte informativo y puesta a disposición, rendido a través del oficio número 285/2006 de fecha 09 de febrero de 2000, signado por el licenciado ***** , Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaria del Ayuntamiento de Matamoros. Tamaulipas, en el que se expone:

“...por medio del presente me permito poner a su disposición a 1.-

*****... según la remisión que literalmente dice REMISIÓN 1411... bajo el cargo de quejarse el señor ***** ... en el sentido de que al pasar por las calles ***** ,

en un taller de Hojalatería llamado ***** se encontraba un vehículo que él días atrás habían robado por lo que pidió la unidad y al llegar al lugar de los hechos salió un Intrepid, verde, 1998 del taller ya mencionado, *****

****al cual le reconoció los rines del vehículo que se encontraba dentro del taller siendo éste un Intrepid 1997, sin placas con el número de serie *****

*****.. el cual reconoció haber comprado los rines al señor *****... del taller ya mencionado de nombro ***** el cual vendió también el Intrepid,

*****el cual habla cambiado al parecer la placa de la serio del tablero y vendió al segundo de los anotados, así mismo la parte quejosa reconoció su vehículo, ya que en la toma de agua del vehículo ya mencionado se encontraba soldado, asimismo se anexa al parte un



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*título de un vehículo y los dictámenes médicos. Lugar de detención 7 de Diciembre Colonia México, área 18, patrulla 220 elementos ***** Turno segundo...'*

Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el 10 de febrero de 2000, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva del municipio de Matamoros, Tamaulipas, les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de los sujetos activos.

*Lo que se robustece con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de ***** agente de la Policía Preventiva Municipal, rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 10 de febrero del 2006, quien manifestó:*

*"... que el día de ayer 09 de febrero del año en curso, aproximadamente como a la una y media de la tarde, el suscrito y mi compañero de turno de nombre ***** , andábamos haciendo nuestro recorrido, cuando de pronto se nos comunicó de radio patrullas que nos trasladamos ***** , ya que había una queja por parte del señor ***** , en el sentido de que en dicho taller tenían pintando*

*su vehículo, que el pasado 20 de enero del año en curso, se lo habían robado de afuera de su casa, por lo que el suscrito y mi compañero al pasar al taller de hojalatería denominado ***** , de dicha calle, salió del mismo un vehículo ***** ,*

*mismo que era conducido por ***** por lo que los suscritos al momento de marcarle el alto, el quejoso reconoció del vehículo los rines que traía el vehículo, por ser los mismos rines que su vehículo trajera el día que se lo robaron, por lo que lo detuvimos momentáneamente, mientras que checábamos dentro del taller, así mismo al introducimos al taller se encontraban dos sujetos en el mismo, uno de nombre ***** , dueño del taller de hojalatería, y ***** , quien supuestamente era el propietario del vehículo INTREPID, el cual había llevado a pintar el mismo, así mismo el quejoso reconoció un vehículo que se encontraba en el interior del mismo, como el de su propiedad, así mismo al preguntar de quien era el vehículo un muchacho de aproximadamente de diecisiete años, de nombre ***** , manifestó que era de él, y que se lo había comprado al señor*

***** , así mismo el suscrito al preguntarle al quejoso que como reconocía el vehículo que supuestamente era de él, sin abrirle el cofre este nos manifestó que la toma de agua del mismo vehículo se encontraba soldada, por lo que al abrir el cofre nos dimos cuenta que efectivamente estaba soldada la pieza, por lo que las personas que teníamos detenidas momentáneamente se empezaron a poner nerviosas, y en eso ***** quien es el hojalatero, nos manifestó que efectivamente el vehículo era robado, pero que el vehículo se lo habla robado ***** y un amigo de *****de la ciudad de Brownsville, Texas, sin saber el nombre del amigo, así mismo me manifestaron que también lo habían cambiado el número de serie del vehículo, pero estos ya no me dijeron quien había sido, por lo que el suscrito y mi compañero trasladamos a los tres sujetos de nombre *****

a la barandilla municipal a disposición del Juez Calificador, mismos que al ser interrogados por el Juez Calificador, aceptaron ** , que si hablan robado dicho vehículo, y que ellos le hablan vendido el vehículo a ***** en la cantidad de \$1300 8IN MIL TRESCEITNOS DOLLARES), siendo todo lo que deseo manifestar: así mismo reconozco como mío la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizo...?.

Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, la forma y modo de la detención de los sujetos activos, por haber desmantelado y enajenado el vehículo que le fuera robado al pasivo, así como por haber comercializado sus partes (rines).

Así mismo, con la diligencia de ratificación de parte informativo por parte del Policía ***** ante el Fiscal Investigador, el 10 de febrero del 2006, quien expuso: (se transcribe).

Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, la forma y modo de la detención de los



sujetos activos, por haber desmantelado y enajenado el vehículo que le fuera robado al pasivo que le fuera robado al pasivo así como por haber comercializado sus partes (rines).

Lo anterior se eslabona con la diligencia de fe ministerial de vehículo realizada por el Fiscal Investigador en fecha 09 de febrero de L2006, asentándose que se constituyó plena y legalmente en los patios de Seguridad Pública Municipal, donde dio fe de tener a la vista: (se transcribe).

Diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del vehículo que fuera robado al pasivo del delito.

*Además, con la diligencia de Inspección realizada en fecha 10 de febrero de 2006 por el Ministerio Público Investigador, quien asistido de Oficial Secretario se constituyó en calle ***** en esa ciudad, donde dio fe de tener a la vista: se transcribe).*

Diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del pasivo, mismo que fue desmantelado y comercializado.

*Debe valorarse el dictamen de valuación rendido a través del oficio número 437/2000, de fecha 10 de febrero de 2000, signado por el licenciad***** Perito Valuador Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, por medio del cual emite de valorización del vehículo***** cuatro puertas, sin placas de circulación, en el cual se CONCLUYE: (se transcribe).*

Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 220 del citado ordenamiento procesal.

*Por otra parte, es de señalarse la declaración indiciaria a cargo de *****A, en fecha 10*

de febrero de 2006, ante el Fiscal investigador, en la que manifestó: (se transcribe).

Declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor, en fecha 13 de febrero de 2006, acreditándose que acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.

*Así también, con la declaración indiciaria a cargo de ***** de fecha 10 de febrero del año 2006, ante la el Fiscal Investigador, quien entre otras cosas señaló: (se transcribe).*

*Declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor, en fecha 13 de febrero de 2006, acreditándose que acepta haber comprado el vehículo marca Dodge, tipo Intrepid, modelo 1994, de color verde, placas del Estado de Texas, mismo que le fuera robado al pasivo. Obrando en autos también la declaración indiciaria a cargo de ***** de fecha 10 de febrero del año 2006, en la que manifestó: (se transcribe). Declaración que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que podemos advertir que el coacusado señala que en su taller de hojalatería, fue donde hizo la venta del vehículo marca Dodge tipo Intrepid, modelo 1995, color verde con gris, a ***** así como los rines que portaba el vehículo a ******



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Por otra parte, debe valorarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de *****; en fecha 20 de enero de 2006, quien entre otras cosas señaló (se transcribe). Denuncia que se deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por los sujetos activos, ya que se duele del robo del vehículo de su propiedad marca *****

***. La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: "OFENDIDO SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO".

Además, debe valorarse el informe de investigación de fecha 11 de febrero de 2006, remitido a través del oficio 46/2006 de fecha 11 de febrero de 2006, por el *****; Coordinador Estatal de Recuperación Vehicular, que fuera rendido por Agentes del Grupo Estatal de Combate al Robo y Recuperación de Vehículos, informando respecto a la orden de investigación 424/2000 del 10 de febrero del 2000, respecto a la Averiguación Previa 104/2000, ordenada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en el que en lo que nos interesa se expone lo siguiente: (se transcribe).

Parte informativo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas. Del que podemos advertir que en el taller de hojalatería propiedad del acusado *****; ubicado en calle *****o, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, tenía en posesión el vehículo marca Dodge Intrepid, modelo 1997 de color verde, que le fuera robado a la pasivo *****; que fue en dicho lugar donde se realizaron actos de desmantelamiento y de comercialización de sus vehículo, que fueran comprados por el acusado *****A, posteriormente, dicho vehículo fue enajenado o vendido al también acusado *****

Ahora bien, en lo concerniente al segundo y último de los elementos que conforman el cuerpo del delito de

ROBO, consistentes en la acción de enajenar o traficar de cualquier manera un vehículo o vehículos robados, se acredita con las siguientes probanzas:

*Inicialmente, con el parte informativo y puesta a disposición, rendido a través del oficio número 285/2006, de fecha 09 de febrero de 2006, signado por el licenciado licenciado *****; Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el que se expone: (se transcribe).*

Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el 10 de febrero de 2006, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva del municipio de Matamoros.Tamaulipas, les constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de los sujetos activos.

*Lo que se robustece con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de ***** agente de la Policía Preventiva Municipal, rendida ante el Fiscal Investigador, en fecha 10 de febrero del 2006, quien manifestó: (se transcribe).*

Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, la forma y modo de la detención de los sujetos activos, por haber desmantelado y enajenado el vehículo que le fuera robado al pasivo, así como por haber comercializado sus partes (rines).

*Así como con la diligencia de ratificación de parte informativo por parte del Policía *****; ante el Fiscal Investigador, el 10 de febrero del 2006, quien expuso: (se transcribe). Esta probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que dicha persona tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por sí mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, la forma y modo de la detención de los sujetos activos, por haber desmantelado y enajenado el vehículo que le*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fuera robado al pasivo, así como por haber comercializado sus partes (rines).

Con la diligencia de fe ministerial de vehículo realizada por el Fiscal Investigador en fecha 09 de febrero de 2006, asentándose que se constituyó plena y legalmente en los patios de Seguridad Pública Municipal, donde dio fe de tener a la vista:(se transcribe).

Diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del vehículo que fuera robado al pasivo del delito.

*Así también, con la diligencia de Inspección realizada en fecha 10 de febrero de 2006 por el Ministerio Público Investigador, quien asistido de Oficial Secretario se constituyó

******, en esa ciudad, donde dio fe de tener a la vista: (se transcribe).

Diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas; de la que se advierten las características del lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del pasivo, mismo que fue desmantelado y comercializado.

*Es de señalarse la declaración indiciaria a cargo *****A, en fecha 10 de febrero de 2006, ante el Fiscal investigador, en la que manifestó: (se transcribe).*

*Declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto, debidamente asistido de su abogado defensor, en fecha 13 de febrero de 2006, acreditándose que acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo. También, con la declaración indiciaria a cargo de ***** de fecha 10*

de febrero del año 2006, ante la el Fiscal Investigador, quien entre otras cosas señaló: (se transcribe).

Declaración rendida por el inculpado a la que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, fue realizada ante el Agente Investigador conocedor de los hechos y legalmente ratificada al rendir su declaración preparatoria ante el Juzgado conocedor del presente asunto debidamente asistido de su abogado defensor, en fecha 13 de febrero de 2006, acreditándose que acepta haber comprado el vehículo marca Dodge, tipo Intrepid, modelo 1994, de color verde, placas del Estado de Texas, mismo que le fuera robado al pasivo.

*Con la declaración indiciaria a cargo de *****; de fecha 10 de febrero del año 2006, en la que manifestó: (se transcribe).*

*Declaración que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, generando prueba indiciaria, de la que podemos advertir que el coacusado señala que en su taller de hojalatería, fue donde hizo la venta del vehículo marca Dodge tipo Intrepid, modelo 1995, color verde con gris, a *****; así como los rines que portaba el vehículo a*****.*

*Debiendo valorarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** en fecha 20 de enero de 2006, quien entre otras cosas señaló:(se transcribe).*

*Denuncia que se-deberá valorar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, máxime que se trata del pasivo del delito en quien recae la conducta delictuosa desplegada por los sujetos activos, ya que se duele del robo del vehículo de su propiedad marca ******

******- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho por la denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba. Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: 'OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO' (se copia).*



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Además, es importante enunciar el informe de investigación de fecha 11 de febrero de 2006, remitido a través del oficio 46/2006 de fecha 11 de febrero de 2006, por el ***** , Coordinador Estatal de Recuperación Vehicular, que fuera rendido por Agentes del Grupo Estatal de Combate al Robo y Recuperación de Vehículos, informando respecto a la orden de investigación 424/2006 del 10 de febrero del 2006, respecto a la Averiguación Previa 104/2006, ordenada por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador, en el que en lo que nos interesa se expone lo siguiente: (se transcribe).

Parte informativo que debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido rendido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas.- Del que podemos advertir que en el taller de hojalatería propiedad del acusado ***** , ubicado en calle

***** , en la ciudad de Matamoros. Tamaulipas, tenía en posesión el vehículo marca Dodge Intrepid, modelo 1997 de color verde, que le fuera robado a la pasivo ***** , que fue en dicho lugar donde se realizaron actos de desmantelamiento y de comercialización de sus partes, como lo fueron los rines que portaba el vehículo, que fueran comprados por el acusado ***** posteriormente, dicho vehículo fue enajenado o vendido al también acusado ***** .

Por lo que, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal y que otorgan valor probatorio, conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por ello, tales medios de prueba deben ser analizados con el criterio necesario para llegar a la verdad buscada, debiéndose analizar y entrelazar con los demás medios de prueba que obran en autos de la presente causa penal, mismos que ya sean mencionado en su conjunto adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales, y por tanto comprueban el cuerpo del ilícito de ROBO, EN SU MODALIDAD DE DESMANTELACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y ENAJENACIÓN DE UN VEHÍCULO ROBADO, previsto y sancionado por los artículos 399, 402 fracción III y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, en términos de los artículos 158 y 159 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor en base a los elementos de prueba arriba señalados, con los que quedó legalmente acreditado, contrario a lo expuesto por el Juez de la Causa Penal,

que los sujetos activos
 *****Y
 ******, ejecutaron una acción consistente en
 desmantelar un vehículo marca Dodge Intrepid, modelo
 1997 de color verde, que le fuera robado a la pasivo
 ******, habiendo comercializado sus
 partes, como lo fueron los rines que portaba el vehículo
 y que fueran comprados por el acusado
 ******, siendo además enajenado o
 vendido al también acusado *****
 hechos desarrollados en el taller de hojalatería
 propiedad del también acusado

 ******, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas,
 quien tenía en posesión el citado vehículo robado y con
 quienes los coacusados desarrollaron la acción de
 desmantelar, comercializar sus partes y enajenar el
 vehículo propiedad de la pasivo del delito.-
 Apreciándose que el Juzgador no analizó
 adecuadamente los medios de prueba que se han
 vertido, ya que con ellos, se acreditan debidamente los
 elementos materiales que conforman el delito de
 ROBO, EN SU MODALIDAD DE DESMANTELACIÓN,
 COMERCIALIZACIÓN Y ENAJENACIÓN DE UN
 VEHÍCULO ROBADO en estudio, por lo que si tal
 hipótesis delictiva quedó demostrada, no se comparte
 el argumento del juzgador en la sentencia motivo de
 apelación, en el sentido de que las pruebas de cargo
 son insuficientes para acreditar los elementos
 normativos de la figura en estudio, ya que está
 demostrado con los elementos de prueba y convicción
 que se han reseñado que el ahora acusado realizó la
 acción ilícita que se le atribuye.****

*Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta
 Representación Social con el dictado de la Sentencia
 Absolutoria, y que este Tribunal de Alzada no lo puede
 pasar desapercibido, ya que pasa por alto la prueba
 indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les
 debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima
 lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de
 construir un enlace natural necesario que nos lleven a
 establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad
 jurídica penal del agente o la identificación del culpable,
 con apoyo en las pruebas que obran en el proceso
 penal... Por su parte, el Magistrado resolutor revocó la
 sentencia de primera instancia y, para ello, al dar
 respuesta de los agravios del Ministerio Público, en
 esencia, señaló lo siguiente: (se transcribe).*

*Inconforme con lo anterior, la Ministerio Público
 adscrita vía agravios, en síntesis esgrime:...*



PODER JUDICIAL

— T A M A U L I P A S —

SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

De lo transcrito se advierte, que el Magistrado resolutor de forma indebida estimó fundados los agravios que hizo valer el Ministerio Público.

En efecto, de la compulsas entre los motivos por los que el juez de primer grado decretó la absolución del quejoso y las razones por las que el tribunal de alzada revocó la sentencia apelada se desprende que existen argumentos del juez de primera instancia que no fueron combatidos eficazmente por la autoridad ministerial apelante y, por el contrario, fueron perfeccionados por el Magistrado responsable.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la representación social en los agravios hace referencia a los tópicos por los que el Juez A quo dictó sentencia absolutoria; sin embargo, no atacó eficazmente lo argumentado por el juez de primera instancia.

Las razones esenciales por las cuales el juzgador natural absolvió al hoy quejoso, consisten en las siguientes:

— Que al hacer un minucioso estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba, a la luz de los artículos 288, 289, 298, 299, 300, 301, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no se acreditó fehacientemente el cuerpo del delito de Robo previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Tamaulipas aplicable, y que se le imputó, a entre otros, al ahora quejoso.

*— Que *****
desapoderada de su
vehículo ******

no acreditó la propiedad de dicho automóvil, virtud que las documentales que obran agregadas a los autos, en copia fotostática simple, sólo tiene por sí misma valor de un simple indicio, pues no obstante ostenta una leyenda que pretende ser una certificación por parte del Fiscal Investigador, dicha autoridad carece de facultades para certificar documentos que no obran en averiguación previa a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 26 bis, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, apoyándose en el criterio que cita con el rubro resultando “COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, VALOR PROBATORIO DE LAS”.*

— Que tal denuncia resulta singular, ya que no existe testimonio alguno que corrobore que efectivamente el vehículo del cual se dice desapoderada, le haya sido robado y que éste haya sido realmente de su propiedad, pues el documento que anexa para tal

efecto además es un documento procedente del extrajero el cual no se encuentra debidamente apostillado conforme a la Convención de la Haya para que pueda producir efectos legales en nuestro país.

— Que no se advierte señalamiento o imputación directa en contra de los acusados

*****, se dijo desahogada de un vehículo de la marca *****

anexando la referida copia simple del Título del Estado de Missouri, correspondiente al vehículo de referencia, el cual ni siquiera se encontraba en esa fecha endosado a su favor, como se advierte de la copia simple que obra en el sumario.

— Que en fecha diez de febrero de dos mil seis,

*****,

comparece ante el Agente Quinto Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, a solicitar la devolución del vehículo de su propiedad de la marca

T*****

*****,

anexando para acreditar la propiedad del referido bien mueble, copia fotostática “certificada” por la autoridad investigadora de un certificado de Título del Estado de Missouri, con su traducción al español, y que obra a foja cuarenta y cuatro vuelta del sumario, y el cual se advierte que se encuentra endosado a favor de

*****,

en fecha tres de marzo de dos mil cinco, cuando en fecha veinte de enero de dos mil seis, al presentar dicho certificado de título ante el Ciudadano Agente Octavo del Ministerio Público Investigador,

*****,

se dijo propietaria del citado bien mueble, y el referido título no presentada endoso alguno ni a favor de ***** ni a favor de *****.

— Que los acusados *****

***** y *****,

realizaron la compraventa de las partes de un vehículo como lo fue los cuatro rines y las cuatro llantas de un vehículo de la marca *****

*****,

ello no encuadra dentro de la hipótesis prevista por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal aplicable.

— Que no se acreditó en autos con elemento de prueba alguno, que el vehículo que adquirió el acusado *****

*****,

sea el mismo del que se dicen desahogados tanto ***** como *****

*****,

pues al dar fe el Agente Quinto

*Matamoros, Tamaulipas, del vehículo que adquirió el acusado ***** refiere que se trata de un vehículo de la marca *****
***** datos que coinciden con el Certificado de Título Original que obra a foja treinta y uno del sumario, mientras que en el título que presentaron los ofendidos está plasmado como número de serie del vehículo *****.*

Asimismo, se omite combatir el por qué no es trascendente el hecho de que al dar fe ministerial del vehículo no se haya asentado alguna característica particular que permitiera su identificación, así como tampoco se hizo constar que el número de serie del vehículo se encontrara alterado o modificado de alguna forma o si éste tenía alguna de denuncia de robo.

En este sentido, si bien la representación social hizo una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que en el caso el inculpado sí se acreditaron los elementos del delito de robo; lo cierto es que no expuso por qué era incorrecto lo señalado por el Juez A quo en el sentido de que no se demostró la propiedad del vehículo por parte de los ofendidos o que tuviera un reporte de robo el vehículo afecto a la causa, pues se limitó la representación social a señalar las pruebas que a su juicio existían en el sumario que demostraban el delito de robo, concretándose únicamente a:

- a) la acción de desmantelamiento,*
- b) la acción de enajenar.*

Empero, sin justificar en modo alguno la figura básica del robo y mucho menos aquél elemento vincula con la propiedad del bien robado.

Es decir, sin combatir las razones del juez de primera instancia sustentadas en la sentencia absolutoria.

Aspecto, que el Magistrado de apelación señaló que quedó debidamente acreditado con las pruebas que refirió el representante social; empero, tampoco señaló en que parte de los agravios se combatían frontales los aspectos que han quedado plasmados en la ejecutoria, ni tampoco expresó razones por las cuales las consideraciones del juez natural eran incorrectas, incluso, aunque lo hubiera hecho, ello no cambiaría el sentido del fallo, pues en el particular, la litis de la apelación quedó constreñida a lo expuesto en la sentencia de primera instancia confrontada con los agravios.

Por tanto, es inconcuso que los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público son inoperantes y al no considerarse así por el Magistrado resolutor se infringieron los derechos fundamentales del quejoso.



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Lo anterior es así, pues si el Magistrado de apelación suple indebidamente la deficiencia de los agravios del Ministerio Público para revocar una sentencia absolutoria, estimándolos fundados con base en las consideraciones hechas al dictar su sentencia, sin haber sido alegados eficazmente en los agravios, con su proceder la autoridad responsable conculca las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ello es así, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis⁴ del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, la cual es del tenor siguiente:

“APELACIÓN, AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA. NO DEBE EL TRIBUNAL DE ALZADA SUPLIR SU DEFICIENCIA. Si la Sala suple indebidamente la deficiencia de los agravios del Ministerio Público para revocar una sentencia absolutoria, estimándolos fundados con base en las consideraciones hechas al dictar su sentencia, sin haber sido señaladas en los agravios, con su proceder la responsable conculca las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.”

De igual forma, es aplicable la tesis del entonces Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito⁵, que se comparte, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

“SENTENCIAS PENALES EN APELACION. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. La autoridad judicial que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los agravios que hace valer el Ministerio Público y de ser infundados confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin que sea dable al ad quem realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones que lesionan los derechos del acusado”.

De ahí que, al existir argumentos que apoyaron la absolución decretada en la sentencia apelada, que por no ser apelados eficazmente por parte del Ministerio Público en el recurso de apelación, dichos razonamientos subsisten jurídicamente.

Lo anterior implica, como ya se señaló, que la autoridad responsable revocó la sentencia absolutoria, no obstante que la representación social no combatió

eficazmente todos los aspectos en los que se apoyó el Juez A quo para decretar la absolucióndel quejoso, que incluso fueron perfeccionados por el Magistrado responsable; de ahí que, la determinación apelada debe quedar firme por falta de impugnación, pues con dicho proceder la responsable conculca los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, se insiste, la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.

Sobre este aspecto, cabe señalar que en recursos de apelación interpuesto por la representación social contra sentencias absolutorias el escrito de expresión de agravios fija los límites de la apelación por imperar en este supuesto el principio de estricto derecho, pues la suplencia de la deficiencia de la queja queda reservada en forma exclusiva al inculpado o a su defensor, por tanto, habrá de analizarse de modo preferente si sus agravios atacan todos y cada uno de los argumentos que sustenta la sentencia apelada.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia II.3o. J/546 , del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual se comparte, que establece lo siguiente:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.

De igual forma, es aplicable la tesis7 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). El artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, vigente en Tamaulipas, dispone que los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto, aunque el tribunal está autorizado para suplir la deficiencia de los formulados por el procesado o su defensor. Sin embargo, el propio precepto no concede al tribunal de apelación la potestad de suplir la deficiencia en favor del Ministerio Público; no basta por tanto, que éste manifieste su inconformidad con un fallo absolutorio,



PODER JUDICIAL

— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

41

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

sino que debe concretar, ya sea en pliego separado o en el momento de la audiencia, las infracciones cometidas en la sentencia, que causen agravio a la institución que representa, y si no procede así, la autoridad de segunda instancia, está impedida para revocar oficiosamente la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, pues esto equivale a una revisión de oficio no permitida por la ley.”

*En tales condiciones, es inconcuso que el Magistrado responsable indebidamente declaró fundados los agravios de la Representación Social apelante ante la insuficiencia y defecto de los agravios para combatir los argumentos del Juez A quo al dictar la sentencia absolutoria; en consecuencia, ésta debe prevalecer, al estimar que en la especie no se acreditaron todos los elementos de la descripción típica del delito de robo previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Tamaulipas aplicable, seguido en contra del quejoso ***** para estimarlo penalmente responsable en los hechos por los que se formuló acusación.*

Por tanto, resulta innecesario ocuparse del resto de los conceptos de violación, toda vez que al declararse fundado el motivo de disenso precedente conlleva a la absolución del solicitante de la protección federal con relación al delito imputado, e incluso, en caso de resultar fundados no mejorarán lo ya alcanzado por el quejoso.

Decisión.

Por lo antes señalado, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente el fallo reclamado de cuatro de febrero de dos mil veintidós.

*b) Dicte otro, en el que siguiendo las directrices de esta ejecutoria, por cuanto hace al justiciable ***** declare inoperantes los agravios expuestos por el Ministerio Público, y confirme la sentencia absolutoria de treinta y uno de marzo de dos mil siete, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros en los autos de la causa penal 36/2006, actualmente radicada en el Juzgado de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Matamoros, con el número de expediente 1001/2018, por el delito de robo...” (sic).*

---- **SEGUNDO.** En mérito de lo expuesto, se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado únicamente por lo que hace a ***** dictada por esta autoridad el cuatro de febrero de dos mil veintidós, dentro del Toca Penal número 4/2022, para que en estricto cumplimiento a las directrices señaladas por la autoridad federal, se proceda a emitir un nuevo fallo en el que se precisen los argumentos esenciales por los que se concedió al inconforme el amparo y protección de la justicia federal; lo que se hace de la manera siguiente:-----

---- **TERCERO.** Bien, el Juez de primer grado decide dictar sentencia absolutoria en beneficio de Joan Omar Morales Cruces y otros, por lo que en síntesis asentó lo siguiente.-----

1. Que haciendo estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, analizados a la luz de los numerales 288, 289, 298, 299, 300, 301, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, no se tiene por acreditado fehacientemente el cuerpo del delito de robo previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII del Código Penal en vigor.
2. Que si bien es cierto que dentro del término de Ley que señala el numeral 186 del Código Adjetivo Penal en vigor, se dictó formal procesamiento en contra de dichos acusados, estimándose tener por acreditado el cuerpo del dicho ilícito y la probable responsabilidad de los acusados, también lo es que a fin de dictar un auto de esa naturaleza no es necesario pruebas plenas, sino que bastan indicios que sirvan de base para acreditar los elementos del



cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad de los encausados.

3. Sin embargo, al revisar minuciosamente todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que el Representante Social, incumplió con su obligación a allegar a los autos elementos suficientes que hicieran prueba plena sobre su acusación.
4. Que en principio se tiene la denuncia presentada por ***** , ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis (foja 52 de autos), quien se dice desahogada de un vehículo *****

***** , el cual se encontraba estacionado afuera del DIF, pretendiendo acreditar la propiedad de dicho inmueble con documental que obran en autos en copia simple.
5. Resultando que la denuncia resulta singular, ya que no existe testimonio alguno que corrobore que efectivamente el vehículo del cual se dice desahogado le haya sido robado y que éste haya sido realmente de su propiedad, porque el documento que se anexa para tal efecto es un documento procedente del extranjero el cual no se encuentra debidamente apostillado conforme a la Convención de la Haya para que pueda producir efectos legales en nuestro país.
6. No desprendiéndose además señalamiento o imputación directa en contra de los acusados.

7. Que resulta necesario señalar que

 ***** color verde,
 con placas del Estado de Texas, anexando copia
 simple del título correspondiente al vehículo de
 referencia, el cual ni siquiera se encontraba en esa
 fecha endosado a su favor como se advierte de la
 copia simple que obra a foja 54 de autos.

8. Que en fecha diez de febrero de dos mil seis, el
 ciudadano *****
 el Agente Quinto del Ministerio Público a solicitar la
 devolución del vehículo de su propiedad de la

 ***** anexando para acreditar la propiedad copia
 fotostática certificada por la autoridad investigadora
 con su debida traducción al español, en el cual se
 advierte que se encuentra endosado a favor
 de ***** en fecha 03/03/05,
 cuando en fecha veinte de enero de dos mil seis al
 presentar dicho certificado de título la ciudadana
 ***** se dijo propietaria del citado
 bien, el referido título no presentaba endoso a favor
 de

 ****.

9. Independientemente de lo anterior se advierte que si
 bien es cierto los acusados realizaron la compraventa
 de las partes de un vehículo como fue cuatro rines y
 las cuatro llantas de un vehículo marca

 ***** , ello no encuadra dentro de



la hipótesis prevista en los numerales 399 y 407, fracciones XII y XIII del Código penal en vigor.

10. Toda vez que no se acreditó en autos con elemento de prueba alguno que el vehículo que adquirió *****

*****, sea el mismo que se dicen desapoderados *****
.

11. Que al momento de dar fe el Fiscal Investigador del vehículo que adquirió el acusado *****

*****, datos que coinciden con el título original que obra a foja 31 de autos y que es el mismo que traía en su poder *****
.

12. Sin que la autoridad investigadora diera fe de lo mencionado por ***** en el sentido de que si el referido vehículo presentaba o no alguna característica particular que permitiera su identificación.

13. Tampoco se hizo constar si el número de serie del vehículo se encontraba alterado o modificado de alguna forma o si éste tenía alguna denuncia de robo y el sólo hecho de que el ciudadano refiere que el vehículo anteriormente es el mismo del que fue desapoderado y que es de su propiedad no es suficiente para acreditar se hubiere desapoderado al citado denunciante o a la ciudadana *****del vehículo que describen y que refieren es de su propiedad, el dicho del citado

denunciante tiene valor de un simple indicio, ya que como quedó asentado no se demostró plenamente que el vehículo de la marca *****
*****, sea el mismo del que dicen desapoderados los ciudadanos *****.

14. Que resulta irrelevante que se hubiere comercializado o no partes de dicho vehículo.

15. Por lo que concluye el Juez de la causa, que los medios de prueba que obran en autos no son suficientes para acreditar el delito que se le atribuye a los acusados.

--- Ahora, se procede a realizar una síntesis de lo que esencialmente dice la fiscal adscrita.-----

- Que el Juez natural violó los principios reguladores señalados en los artículos 288 al 306 del Código Procesal Penal en vigor, porque contrario a lo considerado por el resolutor de origen, en autos se encuentra acreditado el cuerpo del delito de robo en su modalidad de desmantelamiento, comercialización y enajenación de un vehículo, previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuye a *****.
- Señala también la fiscal que en la causa se encuentran acreditados los elementos del delito en estudio, que el primero de los elementos normativos consistente en la acción del activo de desmantelar uno o más vehículos robados o comercializar conjunta o separadamente sus partes, se acredita



con el parte informativo rendido con el oficio número 285/2006, de nueve de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado ***** Coordinador de Jueces Calificadores, de la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas (foja 1 de autos), parte informativo que se le deberá otorgar valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en del Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el diez de febrero de dos mil seis, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva le constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de los sujetos activos.

- Lo que se robustece con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de ***** agente de la Policía Preventiva Municipal, rendida ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 21 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Asimismo, con la ratificación del parte informativo por parte del policía ***** , realizada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (foja 22 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimiento Penales en vigor.
- Señala también la fiscal que lo anterior se eslabona con la diligencia de fe ministerial de vehículo, realizada por el Fiscal Investigador, el nueve de febrero de dos mil seis (foja 13 de autos), diligencia

que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal vigente en el Estado, de la que se advierten la características del vehículo que fuera robado al pasivo del delito.

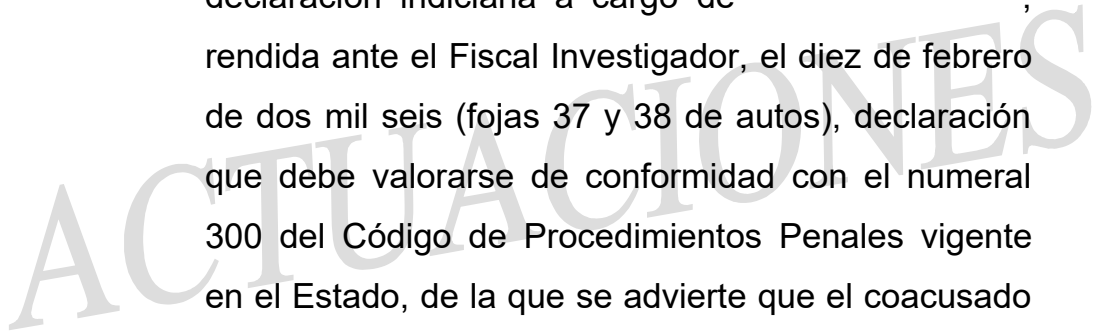
- Además, con la diligencia de inspección efectuada ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 17 de autos), de la que se advierten las características del lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del pasivo, mismo que fue desmantelado y comercializado.
- Que debe valorarse el dictamen de valuación, de diez de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado ***** , Perito Valuador adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, de Matamoros, Tamaulipas, medio de prueba que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos del artículo 229 del citado ordenamiento procesal.
- Por otra parte, es de señalarse la declaración a cargo de *****a, efectuada ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 33 de autos), declaración que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del numeral 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en la declaración preparatoria rendida ante el Juez de origen, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 82 y 83 de autos), acreditándose que acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.
- Así también, con la declaración indiciaria a cargo de ***** , efectuada ante el



Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 35 y 36 de autos), probanza que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 85-87 de autos), acreditándose que acepta haber comprado el vehículo marca Dodge, Tipo Intrepid modelo 1994, color verde, placas del Estado de Texas.

- Señala también la fiscal que obra en autos la declaración indiciaria a cargo de ***** , rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 37 y 38 de autos), declaración que debe valorarse de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que el coacusado señala que en su taller de hojalatería fue donde hizo la venta del vehículo marca Dodge, Tipo Intrepid, modelo 1995, color verde con gris a ***** , así como los rines que portaba el vehículo a ***** .
- Por otra parte, que debe valorarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , presentada ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis, (foja 52 de autos), denuncia que se deberá valorar en términos de los numerales 300 y 304, ya que se duele del robo de vehículo de su propiedad *****

***** .



- Además, que debe valorarse el informe de investigación, remitido a través del oficio número 46/2006, de once de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado ***** , Coordinador Estatal de Recuperación Vehicular, que fuera rendido por Agentes del Grupo Estatal de Combate al Robo y Recuperación de vehículos, informando respecto la orden de investigación 424/2006, de diez de febrero de dos mil seis (fojas 63-67 de autos), parte informativo que debe valorarse de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, del que se puede advertir que en el taller de hojalatería propiedad del acusado ***** , ubicado en calle Siete de Diciembre, entre ***** , Tamaulipas, tenían en posesión el vehículo marca Dodge Intrepid, modelo 1997, color verde, que fuera robado a la pasivo ***** , que fue en dicho lugar donde se realizaron actos de desmantelamiento y de comercialización de sus partes, como lo fueron los rines que portaba el vehículo, que fueran comprados por el acusado ***** , posteriormente dicho vehículo fue enajenado o vendido al también acusado ***** .
- Señala la fiscal, que el segundo y último de los elementos que integran el cuerpo del delito de robo, consistente en la acción de enajenar o traficar de cualquier manera un vehículo o vehículos robados, se acredita con el parte informativo y puesta a disposición, rendido a través del oficio número 285/2006, de nueve de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado ***** .



Coordinador de Jueces Calificadores, de la Secretaría del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas (foja 1 de autos), parte informativo que se le deberá otorgar valor probatorio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en del Estado, dado que se encuentra debidamente ratificado por sus signantes el diez de febrero de dos mil seis, desprendiéndose que a los agentes de la Policía Preventiva le constó directamente y a través de sus sentidos la forma y modo de la detención de los sujetos activos.

- Lo que se robustece con la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de ***** agente de la Policía Preventiva Municipal, rendida ante el fiscal investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 21 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor.
- Así mismo, con la ratificación del parte informativo por parte del policía *****, realizada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (foja 22 de autos), probanza que deberá valorarse de conformidad con el numeral 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, advirtiéndose que conoció por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, la forma y modo de la detención de los sujetos activos, por haber desmantelado y enajenado el vehículo que le fuera robado al pasivo, así como por haber comercializado sus partes (rines).

- Con la diligencia de fe ministerial de vehículo, efectuada por el Fiscal Investigador, el nueve de febrero de dos mil seis (foja 12 de autos), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se advierten las características del vehículo que fuera robado al pasivo del delito.
- Con la diligencia de inspección efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (foja 17 de autos), diligencia que se le deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, de la que se advierten las características del lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del pasivo, mismo que fue desmantelado y comercializado.
- Que es de señalarse la declaración a cargo de ***** , efectuada ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (foja 33 de autos), declaración que se le deberá valorar como confesión en términos del numeral 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, la cual fue ratificada en la declaración preparatoria rendida ante el Juez de origen, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 82 y 83 de autos), acreditándose que acepta haber comprado los rines del vehículo que le fuera robado al pasivo.
- Con la declaración indiciaria a cargo de ***** , efectuada ante el Representante Social, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 35 y 36 de autos), probanza que se le deberá valorar como confesión, ya que reúne los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal



vigente en el Estado, la cual fue ratificada en vía de preparatoria ante el Juez de la causa, el trece de febrero de dos mil seis (fojas 85-87 de autos), acreditándose que acepta haber comprado el vehículo marca Dodge, Tipo Intrepid modelo 1994, color verde, placas del Estado de Texas.

- Con la declaración indiciaria a cargo de ***** , rendida ante el Fiscal Investigador, el diez de febrero de dos mil seis (fojas 37 y 38 de autos), declaración que debe valorarse de conformidad con el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se advierte que el coacusado señala que en su taller de hojalatería fue donde hizo la venta del vehículo marca Dodge, Tipo Intrepid, modelo 1995, color verde con gris a ***** , así como los rines que portaba el vehículo a ***** .
- Debiendo valorarse la denuncia y/o querrela por comparecencia a cargo de ***** , presentada ante el Fiscal Investigador, el veinte de enero de dos mil seis, (foja 52 de autos), denuncia que se deberá valorar en términos de los numerales 300 y 304, ya que se duele del robo de vehículo de su propiedad marca *****

- Además, que es importante enunciar el informe de investigación, remitido a través del oficio número 46/2006, de once de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado ***** , Coordinador

ACTUACIONES

Estatad de Recuperación Vehicular, que fuera rendido por Agentes del Grupo Estatal de Combate al Robo y Recuperación de vehículos, informando respecto la orden de investigación 424/2006, de diez de febrero de dos mil seis (fojas 63-67 de autos), parte informativo que debe valorarse de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, del que se puede advertir que en el taller de hojalatería propiedad del acusado ***** , ubicado en calle Siete de Diciembre, entre *****
***** , Tamaulipas, tenían en posesión el vehículo marca Dodge Intrepid, modelo 1997, color verde, que fuera robado a la pasivo ***** , que fue en dicho lugar donde se realizaron actos de desmantelamiento y de comercialización de sus partes, como lo fueron los rines que portaba el vehículo, que fueran comprados por el acusado ***** , posteriormente dicho vehículo fue enajenado o vendido al también acusado ***** .

- Por lo que señala la Ministerio Público que en autos existen pruebas suficientes que acreditan el delito que se les atribuye a los acusados *****
***** .

---- Del análisis a los autos que integran la causa penal sometida a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los motivos de inconformidad expresados por la Ministerio Público, se concluye que estos últimos devienen insuficientes para combatir el criterio sustentado por el juzgador de origen.-----



---- En virtud de que la apelante únicamente se concreta a enunciar los medios de prueba que en autos constan, sin hacer un estudio pormenorizado utilizando la lógica jurídica, es decir, asentar qué valor en lo individual les otorga a esas probanzas y cómo es que al relacionarlas entre sí, nos llevan a la convicción de establecer que en autos se acreditan cada uno de los elementos del delito de robo en la modalidad de desmantelamiento, comercialización y enajenación de vehículo robado, previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos que se le atribuye a *****
argumentado por la Representante Social adscrita.-----

---- En efecto, como lo señala la autoridad de Amparo, no pasa inadvertido que al realizarse el estudio de los agravios se acató el principio de estricto derecho, también desde la perspectiva de la causa de pedir, se tiene un método libre para examinar los motivos de inconformidad, que para que ello sea procedente, se debe de partir de que los motivos de disenso expuestos sean fundados, pues únicamente relata que de las pruebas de autos se advierte que está acreditado el delito de que se trata así como la responsabilidad del justiciable en su comisión, ello es insuficiente para revocar la resolución de que se trata, si no hay expresión de agravio específico en ese sentido.-----

---- Ello es así, porque si bien es cierto que los agravios pueden ser declarados fundados y para ello basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente

deben planearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental.-----

---- Empero, también es cierto que de manera alguna implica que el Ministerio Público recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, o razonamientos generales cómo es que sí está acreditado el delito o la plena responsabilidad del sentenciado, para tener por satisfecha la causa de pedir, pues debe combatir frontalmente las razones por las cuales se estima que el Juez a quo absolvió de forma indebida, dado que no se trata de una revisión oficiosa de todo el material probatorio que exista en la causa penal.-----

---- Es decir, que a la representación social le corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la sentencia que recurre y la Alzada carece de facultades para rebasarlos.-----

---- Señala la Autoridad de Amparo, que de forma indebida se estimaron fundados los agravios que hizo valer el Ministerio Público, porque de la compulsas entre los motivos por los que el juez de primer grado decretó la absolución del quejoso y las razones por las que el tribunal de alzada revocó la sentencia apelada, se desprende que existen argumentos del juez de primera instancia que no fueron combatidos eficazmente por la autoridad ministerial apelante y, por el contrario, fueron perfeccionados por la Alzada.-----

---- Lo anterior es así, toda vez que si bien la representación social en los agravios hace referencia a los tópicos por los que el Juez A quo dictó sentencia absolutoria, sin atacar eficazmente lo argumentado por el



juez de primera instancia, y por lo cual absolvió al quejoso, lo cual consiste en lo siguiente:-----

---- Que al hacer un minucioso estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba, a la luz de los artículos 288, 289. 298. 299, 300, 301, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no se acreditó fehacientemente el cuerpo del delito de Robo previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Tamaulipas aplicable, y que se le imputó, entre otros, al ahora quejoso.-----

---- Que ***** , quien se dijo desapoderada de su vehículo marca *****

***** no acreditó la propiedad de dicho automóvil, virtud que las documentales que obran agregadas a los autos, en copia fotostática simple, sólo tiene por sí misma valor de un simple indicio, pues no obstante ostenta una leyenda que pretende ser una certificación por parte del Fiscal Investigador, dicha autoridad carece de facultades para certificar documentos que no obran en averiguación previa a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 26 bis, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, apoyándose en el criterio que cita con el rubro resultando "COPIAS CERTIFICADAS POR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, VALOR PROBATORIO DE LAS".-----

---- Que tal denuncia resulta singular, ya que no existe testimonio alguno que corrobore que efectivamente el

vehículo del cual se dice desapoderada, le haya sido robado y que éste haya sido realmente de su propiedad, pues el documento que anexa para tal efecto además es un documento procedente del extranjero el cual no se encuentra debidamente apostillado conforme a la Convención de la Haya para que pueda producir efectos legales en nuestro país.-----

---- Que no se advierte señalamiento o imputación directa en contra de los acusados

*****, se dijo desapoderada de un vehículo de la marca

***** anexando la referida copia simple del Título del Estado de Missouri, correspondiente al vehículo de referencia, el cual ni siquiera se encontraba en esa fecha endosado a su favor, como se advierte de la copia simple que obra en el sumario.-----

---- Que en fecha diez de febrero de dos mil seis,

Ministerio Público Investigador de Matamoros, Tamaulipas, a solicitar la devolución del vehículo de su propiedad de la marca tipo
|*****

*****, anexando para acreditar la propiedad del referido bien mueble, copia fotostática “certificada” por la autoridad investigadora de un certificado de Título del Estado de Missouri, con su traducción al español, y que obra a foja cuarenta y cuatro vuelta del sumario, y el cual se advierte que se



encuentra endosado a favor de ***** , en fecha tres de marzo de dos mil cinco, cuando en fecha veinte de enero de dos mil seis, al presentar dicho certificado de título ante el Ciudadano Agente Octavo del Ministerio Público Investigador, ***** , se dijo propietaria del citado bien mueble, y el referido título no presentada endoso alguno ni a favor de ***** ni a favor de ***** .-----

---- Que los acusados *****

***** , realizaron la compraventa de las partes de un vehículo como lo fue los cuatro rines y las cuatro llantas de un vehículo de la marca D***** ***** , ello no encuadra dentro de la hipótesis prevista por los artículos 399 y 407 fracciones XII y XIII del Código Penal aplicable.-----

---- Que no se acreditó en autos con elemento de prueba alguno, que el vehículo que adquirió el acusado ***** , de la marca D***** ***** , sea el mismo del que se dicen desapoderados tanto ***** como ***** , pues al dar fe el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, del vehículo que adquirió el acusado ***** ***** , datos que

coinciden con el Certificado de Título Original que obra a foja treinta y uno del sumario.

---- Que la autoridad investigadora omitió dar fe de lo mencionado por ***** , en el sentido de que el referido vehículo presentaba o no alguna característica particular que permitiera su identificación, y tampoco se hizo constar que el número de serie del vehículo se encontrara alterado o modificado de alguna forma o si éste tenía alguna denuncia de robo.-----

---- Que el sólo hecho de que el ciudadano ***** , refiere que el vehículo descrito es el mismo del que fue desapoderado y que es de su propiedad, no es suficiente para acreditarlo, pues el dicho del citado denunciante tiene valor de un simple indicio ya que como quedó asentado no se demostró plenamente que el vehículo de la marca ***** , sea el mismo del que se dicen desapoderados los ofendidos ***** .-----

---- Que resulta irrelevante que se haya comercializado o no partes de dicho vehículo, ya que no se demostró que éste tenga algún reporte de robo y mucho menos que sea propiedad de los denunciantes.-----

---- Señala el Tribunal Colegiado que del examen de los agravios, se advierte que éstos se limitan a señalar que sí existen elementos de convicción que acreditan los elementos del delito de robo; empero, omiten combatir con argumentos lógico jurídicos las consideraciones en que se sustentó la sentencia absolutoria.-----



---- Esto es, porque la representación social soslaya demostrar con razones el por qué en el caso se acreditó la propiedad del vehículo por parte de los ofendidos, cuando presentaron un título sin apostillar, que lo presentaron en un primer momento, el veinte de enero de dos mil seis, sin endoso (fojas 52 a 54), alegando que la propietaria era ***** y, posteriormente, el nueve de febrero de dos mil seis, ***** solicita la devolución con el mismo título ya endosado.-----

---- Tampoco indica el por qué no es necesario presentar el título debidamente apostillado.-----

---- De igual forma, no combate el hecho de que al dar fe el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Matamoros, Tamaulipas, del vehículo que adquirió el acusado ***** , refiere que se trata de un vehículo de la marca *****
***** , datos que coinciden con el Certificado de Título Original que obra a foja treinta y uno del sumario, mientras que en el título que presentaron los ofendidos está plasmado como número de serie del vehículo *****

---- Asimismo, se omite combatir el por qué no es trascendente el hecho de que al dar fe ministerial del vehículo no se haya asentado alguna característica particular que permitiera su identificación, así como tampoco se hizo constar que el número de serie del vehículo se encontrara alterado o modificado de alguna forma o si éste tenía alguna denuncia de robo.-----

---- En este sentido, si bien la representación social hizo una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que en el caso sí se acreditaron los elementos del delito de robo; lo cierto es que no expuso por qué era incorrecto lo señalado por el Juez A quo en el sentido de que no se demostró la propiedad del vehículo por parte de los ofendidos o que tuviera un reporte de robo el vehículo afecto a la causa, pues se limitó a señalar las pruebas que a su juicio existían en el sumario que demostraban el delito de robo, concretándose únicamente a:-----

a) la acción de desmantelamiento,

b) la acción de enajenar.

---- Empero, sin justificar en modo alguno la figura básica del robo y mucho menos aquel elemento vincula con la propiedad del bien robado, es decir, sin combatir las razones del juez de primera instancia sustentadas en la sentencia absolutoria.-----

---- Aspecto que aduce la Autoridad de Amparo, que este Tribunal de apelación señaló que quedó debidamente acreditado con las pruebas que refirió el representante social; empero, tampoco señaló en qué parte de los agravios se combatían frontales los aspectos que han quedado plasmados en la ejecutoria, ni tampoco expresó razones por las cuales las consideraciones del juez natural eran incorrectas, incluso, aunque lo hubiera hecho, ello no cambiaría el sentido del fallo, pues en el particular, la litis de la apelación quedó constreñida a lo expuesto en la sentencia de primera instancia confrontada con los agravios.-----

---- Por tanto, es inconcuso que los agravios expuestos por la agente del Ministerio Público son inoperantes y al



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

63

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

no considerarse así por este Tribunal de Alzada se infringieron los derechos fundamentales del quejoso, porque se suple indebidamente la deficiencia de los agravios del Ministerio Público para revocar una sentencia absolutoria, estimándolos fundados con base en las consideraciones hechas al dictar su sentencia, sin haber sido alegados eficazmente en los agravios, con su proceder se conculca las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud de que la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del entonces Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, que se comparte, la cual es del tenor siguiente:-----

“APELACIÓN, AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA. NO DEBE EL TRIBUNAL DE ALZADA SUPLIR SU DEFICIENCIA. Si la Sala suple indebidamente la deficiencia de los agravios del Ministerio Público para revocar una sentencia absolutoria, estimándolos fundados con base en las consideraciones hechas al dictar su sentencia, sin haber sido señaladas en los agravios, con su proceder la responsable conculca las garantías individuales consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales; pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.”

----- De igual forma, es aplicable el criterio sustentado con el número de Registro digital: 208853, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia Penal, Tesis: VI.1o.88 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 555, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“SENTENCIAS PENALES EN APELACIÓN. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. La autoridad judicial que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los agravios que hace valer el Ministerio Público y de ser infundados confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin que sea dable al ad quem realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones que lesionan los derechos del acusado.”

---- De ahí que, al existir argumentos que apoyaron la absolución decretada en la sentencia recurrida, que por no ser apelados eficazmente por parte la fiscal en el recurso de apelación, dichos razonamientos subsisten jurídicamente.-----

---- Lo anterior implica, que se revocó la sentencia absolutoria, no obstante que la representación social no combatió eficazmente todos los aspectos en los que se apoyó el Juez A quo para decretar la absolución del quejoso, que incluso fueron perfeccionados por el Tribunal de Alzada; de ahí que, la determinación apelada debe quedar firme por falta de impugnación, pues con dicho proceder se conculca los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues, se insiste, la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Sobre este aspecto, aduce la autoridad de Amparo que en recursos de apelación interpuesto por la representación social contra sentencias absolutorias el escrito de expresión de agravios fija los límites de la apelación por imperar en este supuesto el principio de estricto derecho, pues la suplencia de la deficiencia de la queja queda reservada en forma exclusiva al inculpado o



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

65

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

a su defensor, por tanto, habrá de analizarse de modo preferente si sus agravios atacan todos y cada uno de los argumentos que sustenta la sentencia apelada.-----

---- Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia II.3o. J/546, del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, la cual se comparte, que establece lo siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo”.

---- De igual forma, es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con número de Registro digital: 307198, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materia Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVIII, página 4483, Tipo: Aislada, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

El artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, vigente en Tamaulipas, dispone que los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto, aunque el tribunal está autorizado para suplir la deficiencia de los formulados por el procesado o su defensor. Sin embargo, el propio precepto no concede al tribunal de apelación la potestad de suplir la deficiencia en favor del Ministerio Público; no basta por tanto, que éste manifieste su inconformidad con un fallo absolutorio, sino que debe concretar, ya sea en pliego separado o en el momento de la audiencia, las infracciones cometidas en la sentencia, que causen agravio a la institución que representa, y si no procede así, la autoridad de segunda instancia, está impedida para revocar oficiosamente la sentencia absolutoria dictada

en primera instancia, pues esto equivale a una revisión de oficio no permitida por la ley.”

---- De igual forma, es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL (LEGISLACION DE TAMAULIPAS). El artículo 367 del Código de Procedimientos Penales, vigente en Tamaulipas, dispone que los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto, aunque el tribunal está autorizado para suplir la deficiencia de los formulados por el procesado o su defensor. Sin embargo, el propio precepto no concede al tribunal de apelación la potestad de suplir la deficiencia en favor del Ministerio Público; no basta por tanto, que éste manifieste su inconformidad con un fallo absolutorio, sino que debe concretar, ya sea en pliego separado o en el momento de la audiencia, las infracciones cometidas en la sentencia, que causen agravio a la institución que representa, y si no procede así, la autoridad de segunda instancia, está impedida para revocar oficiosamente la sentencia absolutoria dictada en primera instancia, pues esto equivale a una revisión de oficio no permitida por la ley.”

---- En tales condiciones, señala la autoridad de amparo que es inconcuso que el Tribunal de Alzada indebidamente declaró fundados los agravios de la Representación Social apelante ante la insuficiencia y defecto de los agravios para combatir los argumentos del Juez A quo al dictar la sentencia absolutoria; en consecuencia, ésta debe prevalecer, al estimar que en la especie no se acreditaron todos los elementos de la descripción típica del delito de robo previsto por los artículos 399 y 407, fracciones XII y XIII, del Código Penal del Estado de Tamaulipas aplicable, seguido en contra del quejoso ***** para estimarlo penalmente responsable en los hechos por los que se formuló acusación.-----



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

67

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

---- Bajo el cuadro procesal que antecede, atendiendo al principio de legalidad y certeza jurídica, es válido dar por sentado, que contrario a los argumentos vertidos por la Ministerio Público, las pruebas que obran en la presente causa penal al valorarlas a la luz de los artículos 300, 288 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, conforme en los principios de la lógica y máxima de las experiencias, no son aptas para justificar el delito de robo en su modalidad de desmantelación, comercialización y enajenación de vehículo robado, que se le atribuye a ***** , porque de las mismas se advierte que la representación social no demostró fundada y motivadamente la incorrecta apreciación del juez de primer grado al determinar el fallo absolutorio.-----

---- De ahí que al Ministerio Público corresponde en términos del 196 del invocado marco legal, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, precepto que establece:-----

“Artículo 196. El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- Precisamente porque a esa Institución Pública le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar los hechos en que base su pretensión punitiva, condición que no se surte en el caso concreto, por lo que sale a relucir a favor del inculpado el principio de inocencia que consigna la Constitución. A este tema, tiene puntual aplicación la tesis aislada integrada en la Novena Época a Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el

Tomo: XVI, Agosto de 2002, en la Tesis: P. XXXV/2002,
localizable en la Página: 14, de las voces:-----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.

---- En las condiciones relatadas, los motivos de
inconformidad planteados por la fiscal recurrente,



PODER JUDICIAL
— TAMAULIPAS —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

69

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

atendiendo a las directrices de la Autoridad Federal en esta Instancia se declaran inoperantes, pues correcto era que combatiera legalmente con razonamientos lógicos y fundados las consideraciones del Juez A quo, que correctas o no, procede confirmar únicamente la sentencia absolutoria de treinta y uno de marzo de dos mil siete, dictada a *****.-----

---- Tienen aplicación las jurisprudencias integradas en la Novena y Octava Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los Tomos VI, Julio de 1997; 54, Junio de 1992, en las Tesis VI.2º.J/105; III.2º.PJ/1, Páginas 275 y 39, del rubro y texto siguiente:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.”

“AGRAVIOS INOPERANTES EN MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”

---- Lo anterior trae como consecuencia confirmar la sentencia absolutoria de treinta y uno de marzo de dos

mil siete, únicamente por lo que hace a
*****.

---- Por lo que respecta a los
acusados***** y *****, la
sentencia dictada en instancia el cuatro de febrero de
dos mil veintidós queda firme al no ser motivo de
amparo.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los
artículos 192, 193 y 197 de la Ley de Amparo, esta Sala
Unitaria en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Se da cumplimiento al fallo proteccionista
de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido
en el Juicio de amparo Directo número 146/202, del
índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y
de Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en
esta Ciudad Capital.

---- **SEGUNDO.** Se deja insubsistente la ejecutoria de
cuatro de febrero de dos mil veintidós, únicamente por lo
que hace al acusado *****, emitida por
esta Sala Unitaria en Materia Penal dentro del Toca
Penal 4/2022.

---- **TERCERO.** En acatamiento a la directriz planteada
por la autoridad de amparo, se dicta un nuevo fallo,
únicamente por lo que hace a *****,
donde se confirma la sentencia absolutoria dictada en
primera instancia el treinta y uno de marzo de dos mil
siete, únicamente por lo que hace a
*****, pronunciada dentro de la causa
penal 1001/2018, instruida en el Juzgado de Primera
Instancia Penal del Cuarto Distrito Judicial con residencia
en Matamoros, Tamaulipas.



PODER JUDICIAL
— T A M A U L I P A S —
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

71

Toca Penal No. 004/2022.
Amparo Directo No. 146/2022.

---- En la inteligencia de que quedan sin efecto las penas impuestas únicamente al impetrante del amparo ***** en el toca penal que ahora queda insubsistente, así como la orden de captura, por lo que hace exclusivamente a los presentes hechos.-----

---- Por lo que respecta a los acusados ***** , queda firme la resolución de cuatro de febrero de dos mil veintidós dictada en esta instancia al no ser motivo de amparo.-----

---- **CUARTO.** Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 146/2022; para el conocimiento de que se ha dado cumplimentación al fallo constitucional a que se ha hecho referencia.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

LIC.JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'LJCO/L'EUM/L'RRG//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- El Licenciado Roberto Ruiz García, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el lunes dos de octubre de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, constante de treinta y siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo

señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.